----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., P. N. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 157 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 341.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 314 por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos obrante a fs. 294/309 vta., por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3º, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, del art. 17. 5 de la ley 26.773 y del decreto 472/2014. Asimismo, hace lugar a la demanda planteada por el Sr. P. N. S., condenando a la demandada “L. C. A.R.T. S.A.” a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 776.841,83 con más los intereses a calcular desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, detrayendo las sumas que eventualmente hayan sido pagadas según se dispone en los considerandos. Todo ello con costas a su cargo. ----------A fs. 319/332, luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------

----Ordenado su traslado a la parte actora a fs. 333, el mismo no fue evacuado.----------

---A fs. 315, la parte demandada apela también los honorarios fijados a los Dres. P. A. S. y L. C. B.; como asimismo, los regulados a la licenciada en Trabajo Social S. D., por considerarlos elevados. ----------I.- La parte demandada formula los siguientes agravios, a saber: ----------1) **Arbitrariedad:** Indica que yerra el sentenciante de grado al sostener que, en el caso, nos encontraríamos en un supuesto de *ultra petita* y que, en virtud de ello corresponde tomar por válido el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional. Observa que párrafos antes había concluido que el acto de determinar la incapacidad en el caso concreto es un acto jurisdiccional ya que consiste en decir a quién le asiste el derecho y en qué medida para terminar declarando la inconstitucionalidad del sistema dispuesto por la L.R.T. y sus comisiones médicas. Insiste en que no se trata de un supuesto de *ultra petita* sino de una clara arbitrariedad por cuanto el juzgador decide a los fines de dictar sentencia prescindir de la prueba pericial médica rendida en el marco del presente proceso y tomar por válido un dictamen

que entendió que violaría garantías constitucionales. Por ello termina pidiendo que se revoque tal extremo para establecer que a los fines de la prestación dineraria se esté a la incapacidad fijada por el cuerpo médico forense, es decir, un 41,12%.---------- ---------- ----2) **Aplicación retroactiva de la nueva normativa en materia de riesgos del trabajo. Violación del principio de congruencia. Arbitrariedad. Declaración de inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5º ley 26.773:** Cuestiona la aplicación del RIPTE al caso. Cita con extensas transcripciones jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones y de otros Tribunales del país, como así también el fallo plenario de la CNAT "Villamayor v. La Franco Argentina S.A.", para terminar sosteniendo que no caben dudas que la aplicación retroactiva llevada a cabo por el a quo resulta insostenible. Insiste en que es la misma ley la que determina que es de aplicación irretroactiva por lo que –concluye- resulta arbitrario y contradictorio que se condene aplicando una ley sancionada con posterioridad al acaecimiento del infortunio denunciado. Indica que el Sr. Juez a quo incurre en una vaga interpretación de la ley 26.773, fundamentando su decisión en forma desarmónica e incoherente respecto de los incisos 6º y 5º del art. 17 de la ley 26.773, y en consecuencia de los arts. 6 y 8 de la misma normativa. Postula que el inciso 5º refiere a la entrada en vigencia y que el inciso 6º describe cómo se actualizarán conforme al índice RIPTE. Expone que el inciso 5º es claro en cuanto a la entrada en vigencia de la norma indicando que es a partir de su publicación en el Boletín Oficial aplicándose a las contingencias previstas por la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha. El inciso 6º complementa –dice- al anterior estableciendo que las incapacidades permanentes previstas en la ley 24557 se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la ley no surgiendo de dicho inciso que se refiera a prestaciones correspondientes a juicios en curso. Concluye que el inciso 6º no hace más que llevar en plenitud al inciso 5º, estableciendo solamente cuál es el índice de actualización que deberá ser tenido en cuenta para las prestaciones por incapacidad permanente que se deban abonar cuando las manifestaciones invalidantes surjan a partir de la entrada en vigencia de la nueva norma. Cita también, en el marco de una interpretación armónica, al art. 8º advirtiendo que no corresponde confundir el período de vigencia de la ley con el monto de las prestaciones que la misma establece. Apunta que este último artículo establece la posterior actualización semestral general de dichas prestaciones. Termina postulando que el Sr. Juez a quo yerra al hacer una interpretación del inc. 6º del art. 17 de la ley 26.773 al no lograr una interpretación armónica con principios y derechos consagrados constitucionalmente como son el principio de seguridad jurídica y el derecho de propiedad. Solicita por ello que se revoque el decisorio en cuanto aplica la ley 26.773 retroactivamente a un siniestro acaecido con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma. ---------- ---3) **Declaración de oficio de la inconstitucionalidad del decreto 472/2014.**

Violación del principio de congruencia. Arbitrariedad: Bajo este título la demandada recurrente expone que el juzgador a quo resolvió declarar tal inconstitucionalidad sin que hubiera sido solicitada por el actor resolviendo –entiende- en forma *"extra petita"*. Es por ello que sostiene que la sentencia deviene en arbitraria por violentar el principio de congruencia alterando el objeto de la acción deducida y afectando su derecho de propiedad y defensa en juicio. Postula que dicha reglamentación despejó cualquier atisbo de duda en relación a los rubros sobre los cuales se debe aplicar el RIPTE, transcribiendo el art. 17 que dispone solo el incremento conforme tal índice a las compensaciones adicionales de pago único y a los pisos mínimos establecidos en el decreto 1694/09. Explica que ello se debe a que el importe que resulta de aplicar la fórmula de la ley ya resulta naturalmente actualizado con las sucesivas modificaciones que va sufriendo el IBM a lo largo del tiempo. Precisa también que dicha reglamentación ciñe su aplicación solo a los accidentes y enfermedades cuya primera manifestación invalidante ocurrió bajo el amparo de la ley 26.773, postulando que el ámbito de aplicación es el que surge del art. 17, apartado 5º. Añade, desde otra perspectiva, que el contrato de seguro se perfecciona entre la empresa y su cliente, donde ésta se compromete a mantener indemne a su cliente ante la producción de determinados riesgos. En el caso su parte, explica, asumió la obligación de mantener indemne a la empleadora del actor con respecto a los accidentes o enfermedades profesionales derivados del trabajo subordinado tarifando el riesgo y fijando una prima como contraprestación de la obligación que asumiera. Tal prima no es antojadiza sino que surge de estudios actuariales que tienen distintas variables. Indica que la variable más importante, entre todas, es la que tiene en cuenta el monto indemnizatorio y demás prestaciones dinerarias que deberá abonar ante la producción del siniestro. En el caso, apunta, al momento de la producción del siniestro, el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas en la ley 24.557 con las mejoras producidas por la ley 26.773 y del decreto 472/2014 que –afirma- no fue aplicado por el a quo. Destaca que en este punto es importante recordar que la única fuente de las obligaciones de su parte es el contrato de seguro puesto que ninguna relación tiene con el actor ni contractual ni legal. De allí, postula que el principio protectorio del trabajador no la alcanzan, por lo que la agravia que se aplique erróneamente la ley 26.773 al no observar lo dispuesto por el decreto 472/14.----------

----4) **Anatocismo-Múltiples actualizaciones:** Cuestiona que la sentencia apelada establezca que el importe de la indemnización se deberá calcular con los intereses que se fijan *"…con capitalización desde la notificación de la demanda."* (Sic). Indica que el juzgador a quo erróneamente aplica el art. 770, inc. "b" del C.C. y C. de la Nación. Afirma también que se agravia de que se computen intereses sobre un monto ya actualizado conforme lo hace el a quo, por cuanto de tal manera hay una doble

actualización de valores.----------

----5) **Improcedencia de aplicar intereses. Inexistencia de mora:** Postula que su parte no debe interés alguno por cuanto jamás se encontró en mora. Sostiene que la mora solo se produce a partir de la determinación por parte de las comisiones médicas de la ley de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional y la asignación del porcentaje de incapacidad invalidante, como también de la posterior notificación de ese dictamen a la A.R.T. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente. Cita la resolución S.R.T. 104/98, art. 2º, señalando que por aplicación analógica de la misma su parte solo incurriría en situación de mora y devengarían los intereses a favor del actor una vez transcurridos quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia que supliría el dictamen de la comisión médica central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T. y quedara firme la misma, puesto que –sostiene- recién allí la suma sería “debida” al trabajador. ----------

---6) **Tasa de interés:** Se alza en relación a la tasa de interés que se determina en el sentencia que apela postulando que corresponde la aplicación de la resolución 414/99 de la S.R.T. la que dispone la tasa de interés activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos. Finalmente hace reserva de caso federal. ----------

---II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios que se vienen de sintetizar, ingresaré a su tratamiento particularizado siguiendo para ello el mismo orden con el que fueran expuestos.----------

---1) **Arbitrariedad:** El Sr. Juez a quo, ante la particularidad que presenta el subexámine, en cuanto el porcentual de incapacidad por el que el actor reclama indemnización en su demanda es la de un informe médico de fecha 16/07/2010 (43,6%)(Ver: escrito de demanda, fs. 07), que es menor a la que fuera dictaminada -en fecha posterior-, el 25/10/2010, por la Comisión Médica Nº 19 (51,68%), estableció este último porcentaje.----------

----Es más, para mayor perplejidad aún, hete aquí que la incapacidad que fuera determinada durante el trámite del presente proceso, mediante la pericia médica respectiva (fs. 211/212), fue de un porcentual aún menor a la que denunciara el actor en su escrito de inicio (41,12%). ----------

----Ante esta situación, cuanto menos novedosa, el Sr. Juez a quo optó por reconocer el grado de incapacidad que fuera dictaminado por la Comisión Médica Nº 19 (51,68%), por tratarse de aquel porcentual al que se atuvo la propia la A.R.T. al responder a la demanda en tanto su postura fue *“…que el porcentaje de incapacidad del actor no es mayor al que decidió la referida Comisión Médica, que es del 51,68% al 25/10/2010 (ver fs. 43/47).”* (Sic)(Ver: considerando III, fs. 302). Esto es, más allá que en el párrafo transcripto se incurre en un error en la cita de la foja correspondiente en el que se halla

tal posicionamiento defensivo en tanto que no es a fs. 43/47 sino a fs. 56 vta., lo concreto y relevante es que ésta fue la postura defensiva adoptada por la demandada en autos. ----------

----Asimismo, se complementó a este argumento que, desde ya lo digo, es para mí el verdaderamente dirimente para sostener lo decidido en relación al punto, con el señalamiento de que la circunstancia de que se termine decidiendo en más que lo pedido por el actor otorgando una indemnización de acuerdo a un grado de incapacidad mayor al que fuere denunciado en la demanda -que es, lo repito, el porcentual de incapacidad que fue reconocida por la demandada en su responde- era perfectamente posible y congruente con el marco fáctico y jurídico propuesto a resolución por las partes, máxime en un proceso laboral, a tenor de la prerrogativa contemplada por el art. 68 de la Ley XIV Nº 1.----------Es decir, participo absolutamente con lo resuelto por el juzgador de la anterior instancia sin poder añadir un ápice a las razones que bien expresara y que no se han visto siquiera rozadas por la denunciada “arbitrariedad” que se le endilga en pretendido fundamento de la impugnación deducida.----------Claramente, añado, que nada tiene que ver el argumento que –antes- desarrollara el juzgador para considerar que el procedimiento previsto por el art. 46 de la L.R.T. por ante la Comisión Médica respectiva resulta inconstitucional, con la motivación vertida para optar por el porcentaje de incapacidad que expresamente opusiera la propia demandada impugnante al contestar a la demanda. Insisto, fue la propia parte demandada quien sostuvo al contestar a la demanda que *“…el actor no presenta mayor incapacidad que la dictaminada oportunamente en sede administrativa…(…)…la patología presentada fue adecuadamente valorada, de acuerdo a las Tablas que forman parte del Baremo de Ley-Decreto 659/96 por lo que la resolución arribada se ajusta a la normativa vigente…”* (Sic)(Ver: punto IV del escrito de contestación a la demanda, fs. 56 vta.).----------

----Desde la perspectiva expuesta entonces es necesario precisar que la alegación de arbitrariedad, que es el título o denominación que preside el ataque dirigido a esta porción del fallo no puede tener ningún posible andamiento. Para aseverarlo de tal manera, corresponderá distinguir “ab initio” entre “arbitrariedad”, por un lado, y el mero error en la interpretación de la ley o en la apreciación de la prueba, por el otro. ----------

---Tal distinción cabe efectuarla por cuanto se ha dicho que no es lo mismo y, por ende, no puede ser confundido un juzgamiento arbitrario con una sentencia simplemente desacertada o errónea. Así la Corte Federal expuso en la consideración pretoriana de dicha causal, la cual viabiliza -por fuera de los supuestos del art. 14 de la ley 48- el recurso extraordinario federal, que el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las prueba traídas a juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión. Y ello es así, porque la

existencia de error por sí solo es demostrativo de que el pronunciamiento no se ha desatendido de la ley y de la prueba sino que, a todo evento, se ha hecho según una interpretación equivocada, es decir, tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera –ley-, y una apreciación también equivocada de la segunda –de la prueba-. Es decir que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador.----------

---La arbitrariedad existiría, en cambio, según lo dicho por el alto cuerpo, cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso o bien cuando se prescinde de pruebas fehacientes y regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (conf. C.S.J.N., fallos 207:72; 237:69; 244: 384; 247:713; 250:348, entre muchos otros).----------No omito considerar el amplio campo casuístico que posibilita la cuestión ni tampoco que, por ende, a partir del dilema que presenta la extrema dificultad de identificar la propiedad común que poseen todas aquellas sentencias que reciben el rótulo de arbitrarias -a fin de hacer posible develar en su esencia en qué consiste la “arbitrariedad”-, impone atenerse casi prioritaria y excluyentemente a las causales que, de común, han sido admitidas como sustento de la dicente arbitrariedad las cuales, en principio, se acotan al resguardo del principio de congruencia o bien aquellas sentencias que lisa y llanamente no son una razonable derivación del derecho aplicable al caso o que prescinden de los hechos u omiten prueba decisiva.----------En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, aunque refiriéndose al recurso extraordinario de casación fundado en arbitrariedad, ha sostenido que hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, siendo indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad (Conf. S.T.J.Ch., sent. 20/99 SER del 1/11/99).----------Puntualmente, resalto entonces, es un control del resguardo de la debida motivación y congruencia que ha de respetarse en el acto decisorio. Esto es, básicamente cuando un fallo se expide en más, en menos o por fuera de lo pedido, controvertido y probado por las partes (Conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro D., en “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, ed. Abeledo Perrot, 3ra. ed., año 1983, T. I ; E. de Midón, Gladis, en “La casación. Control del Juicio de Hecho”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001; Sagües, Néstor P., en “Recurso extraordinario”, Ed. Depalma, ed. año

1984, T. II, cap. XV).----------

---Pues bien, en la especie por lo expresado al comienzo del presente análisis, desde ya que descarto que tal situación hubiera acontecido, allende del resultado al que se arribe luego del examen de las críticas vertidas en los agravios cuyo tratamiento se encuentra pendiente y que pasaré de inmediato a examinar. ----------En suma, propongo al acuerdo la desestimación del agravio examinado. Así lo voto. ----2); y, 3)

Aplicación retroactiva de la nueva normativa en materia de riesgos del trabajo. Violación del principio de congruencia. Arbitrariedad. Declaración de inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5º ley 26.773 - Declaración de oficio de la inconstitucionalidad del decreto 472/2014. Violación del principio de congruencia. Arbitrariedad: Comienzo por aclarar que ingresaré al tratamiento conjunto de los agravios del epígrafe por cuanto, como puede advertirse de su sola identificación, ambos se superponen no solo en su denominación sino también en los fundamentos con los que se intenta sostenerlos. ----------

---El Sr. Juez a quo comenzó por manifestar su adhesión a la postura de esta Sala B, de la Cámara de Apelaciones haciendo salvedad de su opinión disidente únicamente en relación a la aplicación de lo previsto por el art. 3º de la ley 26.773 a contingencia anteriores a la de su entrada en vigencia cuya aplicación fuera desde siempre desestimada por ambas salas de esta alzada (Ver: considerando IV, fs. 302/307).--------

---Es que efectivamente esta Cámara de Apelaciones en sus dos salas se ha expedido en el sentido expuesto en la sentencia –inclusive con la salvedad sobre la cual se disiente en ella- y que aquí se ataca.----------

---Para ello ha de bastar con remitir a los últimos y más cercanos pronunciamientos para corroborar la certeza que existe respecto de cuál es la posición jurisprudencial en relación a este tópico, y que puede aseverarse que se halla sobradamente consolidada, al menos en esta Circunscripción Judicial (Conf.: S.D.L., Sala A, N° 16/2014; N° 34/2014; 17/2015; y, Sala B, N° 05/2015; N° 08/2015; N° 10/2015 y N° 11/2015, todas ellas de la CAT). ----------

---En efecto, se estableció que el art. 17, apartado 6º, primer párrafo del “Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09. Por lo cual, el precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley, ya que los últimos valores –al menos de las sumas fijas adicionales –de pago único- y el piso indemnizatorio de este último decreto de cita-, habían sido establecidos a noviembre de 2009 y, de allí, el ajuste se efectúa “desde el 1º de enero de 2010”. Asimismo, se dijo de manera uniforme que tal aplicación de la norma procede en relación a infortunios ocurridos con anterioridad a la publicación de la ley (26/10/2012) cuyas prestaciones aún no hubieran sido canceladas, ya que en tal supuesto se está ante un hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la norma, tratándose en definitiva de la aplicación de una nueva escala de valores “mejorados” o “ajustados” de aquellas indemnizaciones pendientes de pago por incapacidad permanente de la ley 24.557 y sus modificatorias, y de su actualización mediante el decreto 1694/09, mediante la aplicación del RIPTE (remuneraciones

imponibles promedio de los trabajadores estables).----------
---Esta lectura y significación dada a la ley 26.773, estimo, es la que se ajusta en mayor medida a los estándares constitucionales en orden a la tutela de los derechos de las víctimas. Se sigue en este punto, además, la interpretación legal que en aplicación del art. 9 de la L.C.T debe preferirse. Y, no resulta ser un dato menor en el desarrollo de tal análisis aquella percepción última de que el incumplimiento de las obligaciones nunca puede tener premio como lo sería admitir que se licue el importe de las prestaciones nominalmente establecidas sin computar el RIPTE.----------Ello no implica de manera alguna que se soslaye la existencia y el prestigio de la doctrina y jurisprudencia que se registra en relación a este específico tema vinculado a la aplicación de la ley 26.773 en el tiempo. Empero, se echa de ver también que así como existe doctrina y jurisprudencia en contrario al aludido posicionamiento de esta Cámara de Apelaciones sobre el tema, por otra parte, también se registra opinión doctrinal y jurisprudencial que en su apoyo puede ser traída a colación, por su coincidencia, que es cuanto menos de igual autoridad y prestigio. Baste con remitir a la diversidad de criterios habidos en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en relación a la aplicación de la ley 26.773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia, discordancias jurisprudenciales que no se han vista zanjadas a la fecha tal como acontece en la Provincia del Chubut por ausencia de un pronunciamiento monofiláctico del Superior Tribunal de Justicia que le ponga finiquito (Confr.: García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a su entrada en vigencia de la ley 26.773 según jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad” Ed. Rubinzal
Culzoni, T. 2014 – 1, págs. 159/206). ----------
---En anteriores votos emitidos en supuestos análogos al presente se han identificado las diferentes tendencias relativas a la cuestión, esto es, aplicar o no la ley 26.773 a los siniestros anteriores pendientes de cancelación y, en su caso, con qué alcances corresponde hacerlo. Y en tal sentido se las clasificó como postura “amplia”,
“restringida” o “intermedia” para su mejor comprensión. ----------
---La postura que puede denominarse “amplia”, obviamente pregona la aplicación del RIPTE a los siniestros anteriores cuyas prestaciones económicas no hubieran sido abonadas. Esta corriente entiende que ello es un mandato específico que emerge del art. 17, apartado 6º de la ley 26.773 en cuanto refiere a los importes previstos por incapacidad permanente previstos en las normas que integran el sistema de reparación, lo que indica un conjunto más amplio que no puede ser otro que el definido por el propio art. 1º de la ley 26.773 en su párrafo segundo, es decir: *“A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan”*

(Sic). Pero también sostiene que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 resulta inconstitucional al excluir a los siniestros anteriores a la vigencia de esta ley, del mayor beneficio resultante de una legislación social progresiva. El efecto práctico que se alcanza con ello es que también correspondería aplicar el art. 3º de la mencionada ley a los siniestros de fecha anterior a su vigencia. O sea, en esta postura, además de las indemnizaciones dinerarias aludidas del sistema de reparación, correspondería también reconocer una indemnización adicional de pago único, en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al 20% de esa suma. Como puede ser advertido es esta la posición adoptada por el Sr. Juez a quo en la especie.----------

---El criterio “restringido” en cambio, niega la posibilidad de que la ley sea aplicada a contingencias anteriores. Entiende que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 es el que verdaderamente define el ámbito de aplicación temporal de la reforma y que el art. 17, apartado 6º sólo regula la medida o importe de las prestaciones a cargo del responsable, en una suerte de actualización automática de su contenido, pero que se aplicará únicamente a los siniestros futuros en tanto así lo dispone el apartado que le precede. En otras palabras, mientras el apartado 5º circunscribe a qué siniestros se aplicará el ajuste, el siguiente apartado 6º, define sobre qué prestaciones y en qué oportunidad recaerá la actualización. En esta opinión, pues, la relación entre los apartados en cuestión del art. 17 no es del tipo regla y excepción, sino de ámbito de aplicación temporal, el primero, y ajuste económico de los importes del Dcto. 1694/09, el segundo. De esta manera se opina que el propósito es ajustar los valores fijos de ese decreto entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia, para luego proceder al ajuste semestral del art. 8º de la ley. ----------Y finalmente, el criterio “intermedio”, es aquella tesitura interpretativa a la cual adhieren -de manera unánime- los integrantes actuales de esta alzada. En ésta se distingue entre las prestaciones económicas nuevas de aquellas que ya existían en el régimen de reparación, considerado en conjunto, que se deben ajustar según el RIPTE, de aquellas incorporadas en la novel legislación como lo es la prevista en el art. 3º de la ley 26.773, que solo rige para los siniestros ocurridos después de su entrada en vigencia (26/10/2012).----------De tal modo, entonces, se considera que no se aplica *“prima facie”* a los infortunios laborales ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 la prestación indemnizatoria adicional de pago único equivalente al 20% prevista por el art. 3º de dicha ley, la cual se incorpora en concepto de compensación de otro daño no reparado por las fórmulas previstas en el sistema de reparación individualizado en el art. 1º, y a la cual –estrictamente- es a la que cabe entender es al que refiere la regla temporal de aplicación del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773. ----------A tenor de lo cual, como se puede advertir desde ahora, tendrá andamiento en mi voto la impugnación

dirigida en contra de la declaración de inconstitucionalidad del citado art. 17, inc. 5º de la Ley 26.773. Es que la citada ley reconoce expresamente que su finalidad es instalar un sistema reparatorio que brinde prestaciones plenas, accesibles y automáticas (art. 1º) lo cual ya se encontraba enunciado en el art 1º, inc. 2º, apart. b) de la ley 24.557. Y, si la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, la tarifa que más adelante establece será inconstitucional solo y solo sí no llena los aludidos fines reparatorios. Ello así, entonces, observo que no solo no intentó siquiera el judicante explicar cómo es que tales fines se vieron insatisfechos en la especie, sino también agrego que, tengo para mí, que no se justificó de manera razonable y seriamente en qué consistiría la sugerida afectación de la garantía de igualdad de los trabajadores.----------En tal dirección apunto que tampoco, se advierte cómo se podría justipreciar que se produjo tal afectación del fin anunciado por la misma ley 26.773, cual es propender a la plenitud de la reparación sin conocer cuantitativamente los parámetros de comparación entre el régimen de reparación sistémico y el común; o bien, dicho de otro modo, no se encuentra acreditado que en el supuesto de autos exista una afectación a la suficiencia de las prestaciones previstas en el régimen tarifario comprendido por las normas que integran el sistema tarifario de la L.R.T. y sus modificatorias, incluida la ley 26.773, respecto de las que hubieran podido corresponder según el régimen común de reparación de los daños.----------

----No huelga señalar que las normas son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables –o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran (Conf: C.S.J.N., Fallos: 327:4495).--------De tal manera se ha planteado que demostrada en juicio la insuficiencia de las prestaciones en comparación con la reparación integral, se abre la posibilidad de acceder a un resarcimiento pleno, pues se trata justamente de operativizar los fines de la norma (leyes 24.557 y 26.773) de consuno con la disposición superior (art. 19 de la Constitución Nacional). Añadiéndose que el Instituto de Derecho Social de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata en dictamen del 30 de octubre de 2012 frente a la sanción de la ley 26.773 consignó: *“Las tensiones que sin dudas se suscitarán entre el principio primordial de la ley en el aspecto de reparación y las indemnizaciones tarifadas que en ella se consagran, pueden armonizarse a partir de un control de constitucionalidad que interprete que existe un piso de marcha dado por las tarifas, pero que no excluye que el trabajador acredite que el mismo no repara de modo suficiente los daños sufridos en su caso concreto y de acuerdo a la prueba rendida en la causa judicial”* (Sic)(Ver: Formaro, op. cit., pág. 201, nota nº 2).----------

--En síntesis, como lo vengo indicando, pues, propiciaré al acuerdo la revocación parcial

del fallo en cuanto se declara la inconstitucionalidad del art. 17, apart. 5º de la ley 26.773. Así lo voto. ----------

----Empero, respecto de las prestaciones económicas ya previstas respecto de siniestros laborales acontecidos con anterioridad pero no canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la ley, insisto, esta norma en lo respecta a la aplicación del RIPTE resulta de aplicación inmediata por considerar, precisamente, que ante su falta de cancelación se tratan de consecuencias pendientes derivadas de relaciones jurídicas anteriores (Conf.: Machado, José Daniel "Tres versiones sobre la aplicación de la ley 26.773 a los daños anteriores a su vigencia", en Revista de Derecho Laboral, "Actualidad", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-1, págs. 126 y s.s.).----------

---Ya se ha dicho que esta Cámara de apelaciones ha refrendado y suscripto este entendimiento denominado "intermedio", señalándose que lo que ocurre en estos casos solo traduce la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias pendientes de situaciones o relaciones jurídicas ocurridas o nacidas con anterioridad –pero no extinguidas-, aunque expresándose que hay que tener en cuenta que una cosa es que la nueva normativa consagre una antijuridicidad a la que, obviamente, no podría exigirse que el agente se hubiese ajustado antes, y otra distinta es que el comportamiento debido haya sido ya exigible y se alteren únicamente las consecuencias imputadas. ----------

---Es que la razón fundante de este posicionamiento se sustenta en considerar que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable de reparar en razón de la ley cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño, sin el cual la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación (Confr.: Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, pág. 100 y sgtes., nº 47; id., aut. cit., en "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes –segunda parte-", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, págs. 232 y s.s., & 36.3/4/5/6). En esta dirección nótese que el art. 3º de la ley 26.773, alude a *"Cuando el daño se produzca…el damnificado…percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación de cualquier otro daño no reparado con las fórmulas allí previstas…"* (Sic). De la lectura de dicha norma emana con claridad que la referencia al daño sufrido remite a un elemento constitutivo del deber de reparar y no a su cuantificación a los efectos de determinar su aplicación. Es decir, a su respecto corresponde establecer que rige el principio de aplicación inmediata de la nueva ley en concordancia con el principio de irretroactividad, ambos contemplados de mismo modo tanto en el art. 3º del Código Civil como ahora en el art. 7º del Código Civil y Comercial

de la Nación.----------Este es un criterio establecido de manera monocorde y sin variación por las dos salas de ésta Cámara de Apelaciones, en cuanto se ha señalado que dicha indemnización adicional compensatoria, por tratarse de un concepto novedosamente incorporado por la legislación citada, solo rige para el futuro en virtud del principio de irretroactividad de las leyes (Conf.: art. 3 del Cód. Civ.)(Ver: S.D.L., Sala A, N° 30/13; N° 16/14; N° 30/14, N° 17/15; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15, entre otras,
CAT).----------
---Es que resulta indisputable que, de entenderse lo contrario y admitir lo pretendido por la parte actoral en estos actuados, se incurriría en una aplicación retroactiva de la ley en tanto implicaría admitir el plus del 20% que establece el art. 3º de la ley 26.773 a una situación jurídica ocurrida y agotada o consolidada –cual es, el siniestro laboral- con anterioridad a su sanción y entrada en vigencia. ----------
Desde otra perspectiva nótese que no reconocer el plus compensatorio antedicho tampoco implica afectación a garantía constitucional alguna, ni menos aún omitir la aplicación del principio de primacía de la realidad que se invoca, sino en todo caso, importa discernir que la norma que prevé una situación “ex novo” no es aplicable al caso planteado en estos actuados. Y, de ello no es predicable que se le cercene al actor un derecho toda vez que la cuestión es otra, nunca tuvo tal derecho por cuanto la ley que regía en su caso no lo contemplaba.----------
Adviértase que la inaplicabilidad de dicha indemnización compensatoria creada por el citado art. 3º de la ley 26.773, a los siniestros ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, aún no cancelados, no causa perjuicio alguno a quienes habiendo sufrido sus consecuencias en curso, en verdad nunca contaron con la aspiración de ser beneficiarios de tal resarcimiento complementario a la tarifa legal. Ello habida cuenta que el mismo fue concedido por el legislador –por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia-, sin quitar ni menoscabar a quienes ya venían litigando desde antes de sancionarse la ley ninguno de sus derechos indemnizatorios nacidos con motivo del accidente o enfermedad laboral padecido, y de tal manera no introdujo distinciones arbitrarias o persecutorias en perjuicio de nadie, limitándose a establecer expresamente que las prestaciones “…de esta ley…” se aplicarían a las contingencias ocurridas a
partir de su publicación (26/10/2012).----------
---En la especie, vuelvo a decirlo, la relación jurídica a la cual alude el citado art. 3º del Código Civil es la configurada a raíz del daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias no agotadas. Empero, la indemnización o plus indemnizatorio concedido por el legislador como compensación de todo otro daño no reparado por la tarifa legal, es un derecho inexistente hasta la sanción

de la ley 26.773, tratándose éste de un ítem indemnizatorio nuevo que, merced a que el legislador no dispuso que tenga efecto retroactivo, solo puede regir para el futuro abarcando, entonces, solo aquellos siniestros que ocurran a partir de su entrada en vigencia.----------

---En síntesis, en el caso, por tratarse de una contingencia producida con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, a mi juicio, no corresponde otorgar la nueva prestación incorporada en el art. 3º de ese ordenamiento, pues ese derecho sólo le corresponde a los damnificados de siniestros laborales producidos a partir de su publicación. En esta inteligencia, rememoro la postura denominada “intermedia” a la cual ya me refiriera antes, la que predica que procede la aplicación del RIPTE a las consecuencias económicas no canceladas derivadas de accidentes anteriores por ser de aplicación a su respecto lo contemplado por el apartado 6º del art. 17 de la ley 16.773, siendo una excepción a la regla contenida en el apartado 5º de dicho artículo, el cual refiere a las “prestaciones en dinero previstas en esta ley”. Y, precisamente, el plus indemnizatorio en concepto de compensación de daños no contemplados en la tarifa legal lo es, siendo de tal manera un crédito que se devenga respecto de siniestros que ocurran con posterioridad a su entrada en vigencia (Conf.: Machado, José Daniel, op. Cit., pág. 126/127).----------

---Básicamente es aplicar la doctrina de la Corte Federal del caso “Kasdorf”, donde se precisó que la retroactividad prohibida es la que incide en los efectos jurídicos ya producidos por situaciones anteriores, señalando que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro no pertenece estrictamente al campo de la irretroactividad sino al de la protección que deben recibir esos mismos derechos para el supuesto en que experimenten alguna vulneración. Y en tal dirección avanzando en el razonamiento se expuso que la consecuencia no consumada del hecho o hechos dañosos que constituye el infortunio causado por la actividad laboral en sí, la reparación no concretada, abonada o cancelada. Sólo la consumación del hecho reparativo (pago) quita virtualidad a la ley que rige en el momento de colocar las cosas en el lugar en que se encontraban antes del daño. No hay consecuencia consumada de un daño no reparado (C.S.J.N., 23/12/92, in re: Kasdorf S.A. c/ Provincia de Jujuy s/ Daños y Perjuicios”, Fallos 312:45).----------

--- El apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773 no “crea” ninguna condición diferente del nacimiento del crédito, solamente adecua la cuantía de las prestaciones a las exigencias sobrevenidas de una reparación constitucionalmente satisfactoria.----------Ya Isidoro Goldenberg, con la claridad con la que usualmente exponía sobre los temas más vidriosos que pueden presentarse en el mundo jurídico, decía que la interpretación en los conflictos de las leyes en el tiempo no podrá dejar de considerar las indicaciones que recibe de la orientación general del ordenamiento jurídico hacia fines sociales (Conf: Aut. cit., en “El conflicto temporal de normas en el régimen de contrato de trabajo”, D.T. 1976-

377).----------De modo tal que no se trata de que lo dispuesto por el citado apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773, se aplique retroactivamente cuando no lo dispone expresamente. De lo que sí se trata es de su aplicación inmediata “aún a las consecuencias no agotadas derivadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual lo prevé el art. 3º del Código Civil y en términos idénticos por el art. 7º del Código Civil y Comercial entrado en vigencia el 1º de agosto de 2015 (Leyes 26.994 y 27.077). Aquí aparece la noción de “consumo jurídico”: los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella, pero los hechos en curso de desarrollo sí pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicárseles la ley posterior no se incurre en retroactiva. Es decir, los efectos no consumados de los hechos pasados caen bajo la nueva ley. ----------Así lo expresó Jorge J. Llambías indicando que: “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes, pues lo impide la noción de consumo jurídico” (Confr.: aut. cit., fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, como autor del voto mayoritario en la causa “Cejas, César c. Steiman, José” (L.L., 95-67), en posición que luego explayara y ratificara en su “Tratado de Derecho Civil –Parte general-“, Ed. Perrot, 4ª ed., año 1984, T. I, pág. 142; ver también en sentido coincidente, Borda, G. en “Tratado de Derecho Civil –Parte general-“, Ed. La Ley, 13ª ed., año 2008, T. 1, págs. 168 y s.s., n° 150).----------

---Lo vuelvo a precisar: las consecuencias no se identifican con las modificaciones que pueden sufrir las relaciones o situaciones. La modificación de una relación jurídica es también un elemento constitutivo y, por tanto, como regla, se rige por la ley vigente al momento en que el hecho modificativo se produce. Esto es lo que acontece con el adicional de pago único contemplado en el art. 3º de la ley 26.773 (Ver: Moisset de Espanés, Luis, “La irretroactividad de la ley y el efecto inmediato”, en J.A., doctrina 1972-816).----------

----En cambio, los efectos o consecuencias aún no producidos caen bajo la nueva ley por aplicación inmediata, sin retroactividad. Hay aplicación inmediata, sin retroactividad, cuando la nueva ley anula o modifica, acrece o disminuye, los efectos en curso o “in fieri” de las relaciones o situaciones jurídicas; es decir, los que se producen después de su entrada en vigor.----------

Se advierte por otro lado también, que si la legitimidad de la LRT se fundaba en cumplir el propósito de automaticidad y celeridad en el reconocimiento del derecho y el pago de las prestaciones (véase en tal sentido el objetivo expresamente enunciado en el art. 1º de la ley 26.773, cual es, la cobertura de daños derivados de los riesgos del trabajo con

criterio de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones), es lógica consecuencia transaccional la existencia de una tarifación simplificada y suficiente del daño. Cuando este propósito se frustra por la incuria del responsable de reparar quien dilata injustificadamente el momento de la efectiva percepción – cancelación del crédito indemnizatorio tarifado-, no puede reclamar dicho deudor, a la vez, pretender válidamente el beneficio correlativo de pagar tarde y menos. ----------De lo expuesto, entonces, resulta evidente que en esta tesitura hermenéutica de la Cámara de apelaciones de Trelew, a la que he adherido en casos análogos al presente en posición que reivindico para este caso, los apartados 5º y 6º del art. 17 de la ley 26.773 se refieren a distintas prestaciones resarcitorias, el primero, a las "disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley…" entre las que, por ejemplo, se encuentra la indemnización adicional especial compensatoria prevista en el art. 3º; y, el segundo en cambio, refiere a "las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante decreto 1694/09". Y esto lo planteo desde la perspectiva que presenta el planteo impugnativo formulado por la demandada recurrente, en cuanto centra su ataque en argüir que para la aplicación del RIPTE resulta indispensable la previa declaración de inconstitucionalidad del apartado 5º de dicha norma.----------

---Ha quedado expuesto "supra" la diferencia existente entre prestaciones creadas por la novel legislación –que no rigen para situaciones o relaciones jurídicas anteriores a su vigencia-, respecto de aquéllas ya existentes que solo se "ajustan" o "acrecen" en sus efectos resarcitorios aún no cumplidos. ----------

---En el caso, el siniestro que motiva este proceso, ocurrido el 17 de enero de 2011, es la relación o situación jurídica mencionada en el art. 3º del Código Civil, la que se configura con la producción del daño producido por el accidente consumándose o agotándose bajo la vigencia de la ley anterior al dictado de la ley 26.773. Ahora bien, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio resultante del daño sufrido, de forma tal que hasta tanto que no se produzca su cancelación la nueva ley resulta aplicable a sus efectos o consecuencias no extinguidas.----------

----Dicho de otro modo, lo repito, no hay consecuencia consumada de un daño no reparado. Para la reparación del infortunio debe regir la ley vigente a la fecha de la sentencia (Conf.: Cornaglia, Ricardo J., "La aplicación inmediata y retroactiva de la ley laboral" en L.L. 2004-D-1306; id., aut. cit., en "Aplicación inmediata de la ley laboral más beneficiosa", L.L. 2011-F-841; id., Maza, Miguel, su voto en la causa "Graziano" y "La aplicación del decreto 1694/09 a una contingencia anterior a su publicación", en Revista de Derecho Laboral "Actualidad", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-1, pág. 93 s.s.). ----------

---Al respecto Borda señalaba, magüer de las disputas doctrinarias generadas en relación a la reforma del Código Civil por ley 17.711, lo siguiente: *"…es preciso aceptar*

también la regla de que las nuevas leyes deben aplicarse con la mayor extensión posible y producir todos sus efectos de inmediato. Este principio tiene una fundamentación incontrovertible: toda nueva ley se supone (aunque desde el punto de vista absoluto pueda no ser así) mejor y más justa que la anterior. De no entenderlo así el legislador, no la hubiera dictado. Por ello mismo y salvado el principio de la irretroactividad, esa ley debe aplicarse con la máxima extensión posible (…) Cada vez que un nuevo concepto jurídico social, moral o religioso estima inaceptable la solución de la vieja ley, será necesario quitarle toda vigencia. No es posible concebir, por ejemplo, que se rebaje el interés en los préstamos de dinero porque se considera inmoral cobrar más de lo fijado por la nueva ley y se dejen subsistentes las tasas fijadas en los contratos en curso. ¿Qué lógica tiene esto de permitir la supervivencia de algo que hoy se considera inmoral? (Sic) (Conf.: Aut, cit., en "Efectos de la ley con relación al tiempo", ponencia en el "Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil", celebrado en Córdoba, 9/14 de octubre de 1961, publicada en E.D., 36-731; ver: Allende "Art. 3º del
Código Civil: volver al Código Civil. Graves errores de la Reforma y del Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil", L.L., 1977-A-703; y la respuesta de Borda en "Sobre el art. 3º del Código Civil –A propósito de un artículo del doctor G. L. Allende-", en L.L. 1977-B-737).----------

----Breve referencia haré en relación a los plenarios de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo uno de los cuales fuera citado por el recurrente. En ellos efectivamente dicho tribunal antiguamente se pronunció en pleno, por mayoría, por la inaplicabilidad de las modificaciones normativas a los accidentes con consecuencias no saldadas (CNAT., en pleno, 19/5/81, "Prestigiácomo, Luis c. Haroldo Pinelli S.A.", L.L. 1981-C-129; y, CNAT, en pleno, 28/2/91, "Villamayor, José D. c. La Franco Argentina S.A.", L.L. 1991-B-441).----------

---Ahora bien, a su respecto me remitiré a observar que no es esa la posición que en la actualidad sostiene la que podría ser considerada la mayoría de los integrantes del mencionado Tribunal, para lo cual se cita, a simple modo de ejemplo, a los siguientes precedentes: CNAT, Sala II, 31/7/09 "Graziano, Antonio y otro c. Trilenium S.A. y otro", en www.cij.gov.ar; ídem, Sala X, 14/12/06 "Torales, Gustavo R. c. Provincia ART S.A.", inédito; ídem, Sala III, 19/4/11 "Castro, Sebastián M. c. La Segunda ART S.A."; ídem, Sala VII, en "Berazza, Leonardo A. c. Mapfre Argentina ART S.A.", estos dos últimos en "Boletín temático de Jurisprudencia de la CNAT –Ley de riesgos del trabajo (Ley 24.557)", de abril de 2012; ídem, Sala IX, 23/3/12 "Rovira, Viviana G. c. Consolidar ART S.A.", inédito; jurisprudencia citada en Formaro, Juan J., "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, 1ª ed., 2013, pág. 191, notas n° 9 a 12; ídem, CNAT, Sala I, 3/5/13, "Orue c. Consolidar", Sala II, 21/11/13, "Zambrana c. Consolidar"; Sala VI, 23/8/13, "Martínez c. Consolidar"; Sala IX 30/10/13, "Gutiérrez c. Mapfre", todos en Errepar Online)(Ver: una completa descripción de la jurisprudencia de la CNAT, García Vior, Andrea E., "La

aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", en Revista de Derecho Laboral "Actualidad", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-1, págs. 159 y s.s.).----------

----Pero, además, puede decirse que éste es el criterio mayormente seguido por los Tribunales de todo el país, el que encuentran sustento en precedentes emanados de la Corte Federal (Confr: SCMendoza, Sala II, 8/4/11 "Garis, Luis W c. La Segunda ART S.A.", en Rubinzal Online, RCJ 5974/11; ídem, S.T. Entre Ríos, Sala 3ª del Trabajo, 16/4/12, "Kinderchendt, C. A. c. Los Angeles S.R.L. y otra", inédito; ídem, Cám. Apel.Civ.Com.Lab. y Min., 1ª Circ. Judicial de Neuquén, Sala II, 8/5/12, "Sandoval Fuentes, Norma I. c. Consolidar ART S.A", fallos citados por Formaro, op. Cit., pág. 193, notas n° 15 y 16; S.T. Jujuy, 21/03/14, "Bellone c. Mapfre", en boletín diario de Rubinzal Culzoni del 22/7/14, RCJ 5269/14; ver también: C.S.J.N., "Camusso vs. Perkins S.A.", Fallos 294:445; "Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios", Fallos 297:119; "Arcuri Rojas vs. Anses", Fallos 332:2424, éste último en que se aplica el principio de progresividad o no regresividad en materia de derechos sociales).----------

---Descarto de plano que pudiera argüirse válidamente como lo pretende la impugnante que mediante el fallo apelado se hubiera incurrido en un pronunciamiento arbitrario, para lo cual entiendo que alcanza con destacar que mal que le pese a la recurrente se expresaron cuáles son razones que sustenta la decisión. Es que, básicamente no corresponde admitir que ligeramente y sin mayor argumentación se endilgue arbitrariedad en el juzgamiento como lo hace la parte demandada recurrente. Téngase en consideración que tal como ya se expusiera al tratar el agravio precedente, en una formulación primaria de la arbitrariedad puede decirse que ella consiste en una decisión huérfana de todo apoyo legal y fundada en la sola voluntad del juzgador, situación ésta que evidentemente lejos se encuentra de concurrir en el supuesto bajo análisis. Ello más allá, insisto, del desagrado que pudiere causarle lo decidido a la apelante. Nótese que la Corte Federal tiene dicho ya desde el caso "Carlozzi c/ Tornese Ballesteros" que el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las pruebas traídas al juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión, porque la existencia de error es por sí sola demostrativa de que el pronunciamiento no se ha desatendido de la ley, de los hechos o de la prueba, sino que se ha hecho según una interpretación equivocada, es decir tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera, y una apreciación también equivocada de los segundos. Es decir que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador (Conf. C.S.J.N., Fallos 207:72). ----------

---Así se ha dicho, en una de las formulaciones más claras del máximo tribunal de la nación, que *"la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos del*

derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección... sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales" (sic)(C.S.J.N., Fallos 244:384; 242:252; 247:117; 250:348 y muchas otras).----------

----Tampoco encuentro que se hubiere incurrido en un pronunciamiento que violente el principio de congruencia. Es que a pesar de ser traída a colación esta denuncia de supuesta incongruencia por el recurrente al intentar sostener su impugnación, luego, no indicó ni argumentó mínimamente en qué apoya tal postulación. De allí que tal afirmación resulta para mí vacía de contenido, impidiendo ello que este Tribunal ingrese siquiera a su consideración. ----------En relación al planteo impugnativo centrado en sostener que el RIPTE no se debe aplicar más que sobre los valores nominales previstos como adicionales de pago único y las demás sumas fijas o montos mínimos que como piso indemnizatorio ya fueran actualizadas por el Dcto. 1694/09 hasta diciembre de 2009 (Arts. 3° y 4° del decreto 1694/09 para las indemnizaciones de los arts. 14.2 y 15.2 y del art. 11, apart. 4° de la ley 24.557) y que se actualizan del 1/1/2010 hasta el 26/10/2012, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, solo diré para comenzar que ello no surge de los términos literales de las normas de la ley bajo análisis. ----------

---Tal planteo se inserta en la postura que se individualizara antes como "restrictiva" y que es sostenida por prestigiosa doctrina, la cual se ciñe a considerar que los apartados 5° y 6° del art. 17 de la ley 26.773, solo describen el ámbito temporal de la reforma y, luego, el contenido económico de las prestaciones contenidas en dicho ámbito –y solo a ellas-, respectivamente (Conf.: Ackerman, Mario, en "Ley de riesgos del trabajo. Comentada y anotada", Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2013, pág. 98; id. Sigifredo, Eugenio C., "El índice RIPTE de la ley 26.773 sólo ajusta pisos y pagos adicionales del sistema de riesgos del trabajo", en Revista de Derecho Laboral, "Actualidad", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-2, págs. 165 y s.s.; ídem, Maza, Miguel A., en voto emitido CNAT, Sala II, del 28/2/14 en autos "Surra, Fernando c. Taxi Naom S.R.L y otro").--------

---No obstante en punto a tal postulación, la cual por lo demás, no puede soslayarse, fue el criterio adoptado por la reglamentación de la ley a tenor del art. 17 del decreto 472/14, diré que alcanza en la especie con que me remita a la tesitura que se ha venido exponiendo hasta ahora para descartar tal hermenéutica restrictiva. Ello así, inclusive, a pesar de haber sido receptada tal interpretación por vía reglamentaria, toda vez que ello implicó, a mi ver, un exceso reglamentario al introducir una limitante para la aplicación del RIPTE que no resulta de ninguno de los dos párrafos del apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773 y tampoco del régimen de actualización general previsto por el art. 8º de dicho cuerpo normativo; y, como tal, dicha reglamentación se encuentra reñida con el marco constitucional tal como fuera declarado expresamente en supuestos análogos

donde se invocara la misma y se peticionara su declaración de inconstitucionalidad (Ver: S.D.L., Sala A, N° 34/14; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15 y N° 11/15, entre muchas otras, CAT). ----------

----En línea con lo que se viene exponiendo, resulta compatible sostener la procedencia y la necesidad de declarar oficiosamente la inconstitucionalidad del mencionado art. 17 del Dcto. 472/14.----------

----No desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una sanción severa -remedio excepcional- a la ley sometida a juzgamiento en un caso concreto. Tal declaración oficiosa es doctrina de la Corte Federal, aún cuando con reparos, en tanto ha señalado en reiteradas veces que tal declaración de inconstitucionalidad no debe fincar en valoraciones genéricas y abstractas sino que, por el contrario, se debe dictar frente a una evidente y concreta lesión a los principios, derechos y garantías constitucionales (Conf. C.S.J.N., Fallos: 260:153; 306:303; 324:3219; 327:3117; id., Bidart Campos, Germán “Manual de la Constitución reformada”, Ed. Ediar, 3ra. Reimpresión, año 2001, t. I, pág. 396).----------

---Lo repito, no se debe omitir considerar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal es la última razón jurisdiccional, por cuanto se corre el riesgo de que el juez se convierta en un legislador. Es por ello que tal pronunciamiento merece ser fundado suficientemente. Y, en la especie se encuentra bajo disputa la medida de la reparación del trabajador frente a un siniestro, es decir, un derecho fundamental, en tanto que se trata de cuáles son los ítems de la reparación prevista en el sistema de la L.R.T. sobre los que se aplica el RIPTE, a efectos de que satisfaga la finalidad de indemnizar “integralmente” los daños sufridos por el trabajador. ----------La Corte Suprema de Justicia de la Nación lo ha dicho claramente en el caso “Lucca de Hoz”, al sostener que una indemnización que no repara integralmente el daño sufrido por la víctima, afecta la dignidad de la persona y el derecho de propiedad. Entre otras cosas, en dicho precedente se habla del imperativo “de justicia de la reparación” que se encuentra en nuestra Constitución Nacional “que no debe cubrirse sólo en apariencia”. También se dice que en cada caso debe evaluarse si la indemnización fijada consagra “una reparación equitativa, o sea que resguarda el sentido reparador en concreto” (Conf. C.S.J.N., in re: “Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo y otro”, del 31/07/2010, La Ley Online AR/Jur/43652/2010).----------El legislador posee libertad y discrecionalidad en la fijación de fines y grados normativos. No existe discrecionalidad para otorgar protección, pero puede existir en el grado en que se otorga. En materia de derechos fundamentales constitucionales como el que está aquí en juego, hay un mandato de optimización legislativa ponderable en cada caso y la discrecionalidad concluye cuando su aplicación al caso concreto implique en los hechos que se niega la protección. Se prohíbe que el poder legislativo permanezca o pase por debajo del nivel en que comienza la desprotección (confr.: Alexy, Robert, “Sobre los

derechos constitucionales a protección", en ídem, "Derechos sociales y ponderación", Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2007).----------Y, en tal marco de consideraciones encuentro indisputable que el citado art. 17 del Dcto. 412/14, en cuanto establece que sólo las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al art. 11 de la ley 24.557 y sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el decreto 1694/09, son las que se incrementan con la variación del índice RIPTE, introdujo una limitante no contemplada por la ley 26.773 que reglamenta (Conf.: arts. 8 y 17, apart. 6º de la ley 26.773).----------

----Es por tal exceso reglamentario que propiciaré confirmar la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 17 del decreto 472/14 del anterior grado, en la medida que dicha norma del decreto 472/2014 modifica la ley que reglamenta. Es indisputable que la reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con limitaciones o excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de reglamentarlo. Ello así, por cuanto ello está vedado expresamente por los arts. 28 y 99 inc. 2º de la Constitución Nacional. ----------

----En relación a la postulada incongruencia del fallo apelado, en cuanto -se indica- se habría declarado de oficio la inconstitucionalidad del decreto reglamentario Nº 472/2014 pronunciándose el juzgador de grado de manera *"extra petita"*, tal como lo tengo dicho recientemente en un caso análogo donde se efectuara idéntica postulación, no le asiste la razón a la parte demandada impugnante. ----------

---Al respecto, en primer término, es dable observar que la Constitución Nacional consagra garantías que amparan derecho subjetivos reconocidos en función de un mero interés particular y derechos concedidos en beneficio del interés general, así como principios inherentes al sistema republicano de gobierno comprendidos en la noción de orden público constitucional.----------De tal manera la doctrina nacional explicaba que los jueces están habilitados a declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma cuando media una cuestión de orden público; pero no cuando se trata de derechos disponibles por haber sido reconocidos en interés particular de las personas. Así lo entendió la Corte Federal, estableciendo en su jurisprudencia anterior al caso "Mill de Pereyra, Rita y otros c. Provincia de Corrientes" (C.S.J.N., 27-09-2001, Fallos: 324:3219), que se remonta al caso "Ganadera Los Lagos S.A." de 1941 (C.S.J.N., 20-6-1941, Fallos, 190:142), expresando que salvo cuando se halla en juego la tutela de su propia jurisdicción, los jueces no se encuentran habilitados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas.----------

----------No obstante, ya en una composición más cercana a la actual en la Corte Federal, en cambio, se mantuvo el criterio sentado en "Mill de Pereyra" al pronunciarse en la causa "Banco Comercial Finanzas S.A –en liquidación Banco Central de la República Argentina s/ Quiebra" (C.S.J.N., 19-08-2004, en E.D. T. 209-130), y lo reafirmó en un fallo aún más reciente

con el dictado del pronunciamiento en tal sentido en el caso “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/Daños y Perjuicios”
(C.S.J.N., 27-11-2012, Rex S.C.R. 401. XLIII). ----------
---En este último expresó el cimero tribunal de la nación que corresponde admitir “una vez más” la facultad de los magistrados de declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas toda vez que, resultaría un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la Convención Americana (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) incorporando sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilitando a la aplicación de la regla interpretativa formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad-, y que a la par impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango (Conf. Bielsa, Rafael, en “Derecho Constitucional”, Ed. Depalma, pág. 717; Padilla, Miguel, en “Orden público y la declaración de oficio de la inconstitucionalidad”, en L.L., 1984-C, 320; Ibarlucía, Emilio A., en “Control de oficio de constitucionalidad. Algunas precisiones sobre su procedencia”, en E.D., 197-243; y, ver también el mismo autor, en “El control de oficio de constitucionalidad”, en E.D., T. 2091016; Comadira, Julio R. y Candia Fabián O., “La Corte Suprema reafirma el control judicial de oficio de las normas, Banco Comercial de Finanzas, un fallo en línea con Mill de Pereyra”, E.D., supl. Der. Adm., Nº 11.121, año XLII, del 1/10/2004, pág. 2; Gordillo, Agustín, “La progresiva expansión del control de constitucionalidad de oficio”, en L.L. del 27/08/2014, pág. 2 y s.s.; ídem, Ibáñez Rosaz, Víctor E., “Contro de Constitucionalidad de oficio”, en “Máximos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Ed. La Ley, ed. Año 2013, dirigida por P. L. Manili, T. 1, Cap. V, págs.
1043/1104).----------
-
----En tal contexto, es pertinente reseñar sintéticamente cuáles fueron aquellos argumentos centrales que se sostuvieran doctrinal y jurisprudencialmente en contra del control de oficio y cómo éstos, luego, fueron rebatidos por la Corte Federal uno a uno en los últimos precedentes citados. Básicamente se planteaba en contra del control oficioso de constitucionalidad que ello implicaba un agravio a la división de poderes, que se desconocía la presunción de validez de los actos estatales y que se agraviaba el derecho de defensa. ----------Estos tres ejes argumentales fueron rebatidos sosteniéndose que el desequilibrio de poderes denunciado no es tal pues lo que el juez no puede hacer es dictar la ley; o arrogarse el papel de legislador. Pero nada le inhibe verificar la constitucionalidad de las leyes, pues si el control judicial de constitucionalidad verdaderamente constituyera un atentado a la separación de poderes, la petición expresa de parte no purgaría este vicio. Respecto al

segundo de los argumentos expuestos en oposición a tal facultad de control de oficio de constitucionalidad, se respondió que la presunción de validez de los actos estatales es meramente provisional, pero llegada la cuestión a un proceso judicial, el juez debe, como primer paso de su análisis, verificar si la ley que va a aplicar es constitucional. Se añade que la petición del litigante en nada modifica este esquema ya que la presunción de validez de la norma siempre es *iuris tantum*. Y, finalmente, respecto del tercer y último argumento, dirigido a sostener una afectación del derecho de defensa, se expuso que si bien resulta cierto que el juez que resuelve declarando la inconstitucionalidad de una norma, sin petición expresa, introduce en la parte dispositiva de su pronunciamiento algo que no fue materia de la litis, con ello no se está afectando la defensa en juicio pues lo que afecta ese derecho es la eventualidad de encontrar en un pronunciamiento decisiones que eran ajenas al mismo, pero el control de constitucionalidad no es un planteo fáctico sino que es una de las funciones propias del juzgador (*"iuria novit curia"*) y la misma es ejercida como cualquier otra. Cualquiera de las partes de un proceso sabe (o debe saber) perfectamente que antes de aplicar la ley el juez tiene que examinar su validez constitucional en el caso concreto. De lo contrario, cada vez que el juez decide apartarse del derecho invocado por las partes afectaría la
defensa en juicio. ----------

----Y, ya para concluir sobre la anunciada inadmisibilidad de la incongruencia que plantea la demandada recurrente, diré que resulta indisputable que el control de constitucionalidad de una norma versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho. A la par, tambien es indiscutible que los jueces tienen la potestad de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erróneamente –principio *iuria novit curia*-. Dicha potestad-deber incluye –obviamente- la obligación de mantener la supremacía de la Constitución, aplicando en caso de colisión de normas la de mayor rango (Conf.: Arts. 31 y 99, inc. 3º de la Constitución Nacional; y, art. 10 y 22 de la Constitución de la provincia del Chubut)(Conf: mi voto, en S.D.L., Sala B, Nº 09/2016; y, S.D.L., Nº 11/16, CAT).----------

---Y, entonces, desde que la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del decreto Nº 472/2014 se corresponde con el criterio seguido por este tribunal de alzada, no veo que pudiera tener andamiento el agravio bajo examen.----------

----De otro lado, en relación a la mención de una supuesta "arbitrariedad" que se le imputaría al juicio emitido por el Sr. Juez a quo, aunque en verdad sin dar el sustento argumental mínimo que pudiera sustentar tal aseveración, cabe precisar nuevamente qué es lo considerable como arbitrario para lo cual me remito a lo dicho al respecto "ut supra". Es que ni siquiera se precisa porqué se califica de tal manera lo decidido para poder distinguirlo del error de juzgamiento propiamente dicho, que es la materia excluyente que puede dar contenido y eventual andamiento al recurso ordinario de
apelación.----------

----Vuelvo a decirlo, todo lo considerado hasta aquí es la posición adoptada y ya sobradamente establecida como doctrina sobre el tópico por esta Cámara de apelaciones, la cual hiciera mía desde la primera convocatoria a expedirme sobre el asunto, la que se inserta en el criterio de interpretación que ha sido individualizado "supra" como la "posición intermedia", en cuanto tal tesitura interpretativa de la norma de aplicación, que consiste en discernir que el ajuste por el RIPTE incorporado por la ley 26.773, se aplica de inmediato y en relación a todas las prestaciones derivadas de las fórmulas tarifarias previstas en los arts. 14 y 15, con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11, todos de la ley 24.557 –cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del decreto 1694/09-. Empero, apunto y reitero lo ya expresado antes en una suerte de adelanto de opinión en relación de un concreto planteo impugnativo formulado por la parte actora, exceptuando la aplicación para los siniestros anteriores a su entrada en vigencia del incremento compensatorio del 20% dispuesto por el art. 3º de la ley 26.773, por tratarse éste de un concepto que "en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas" recién fuera incorporado por el denominado "Régimen de ordenamiento de la reparación de daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales" y que, por lo tanto, solo rige para los siniestros ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia y para el futuro. ----------4) **Anatocismo - Múltiples actualizaciones:** Respecto al anatocismo que se denuncia, es de ver que este particular tópico se vincula con la restricción que se encontraba vigente al momento de interponerse la demanda (27/06/2013)(Ver: cargo de ingreso de fs. 27); y, de la fecha en la cual se produjo la traba de la litis con respectiva contestación (06/09/2013)(Ver: cargo de ingreso de fs. 71).----------Es que, ambas datas implicaron que la situación o estado jurídico en el cual se encontraba la relación jurídica procesal existente en tales fechas se consumó, agotó o se extinguió, no solo procesalmente sino también sustancialmente, bajo la vigencia del régimen legal anterior el que, como principio, prohibía el cómputo de intereses sobre intereses salvo los supuestos que, como excepción a tal regla, expresamente contemplaba y entre lo cuales, desde ya se lo advierte, no se encontraba el que ahora contempla el art. 770, inc. b) del C.C. y C. de la Nación ya vigente al momento de emitirse el pronunciamiento apelado (Conf.: art. 623 del Código Civil).----------Sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero intereses ya devengados por la misma para que ambos sumados vuelvan, a su vez, a producir nuevos intereses. Pues bien, el mencionado art. 623 del Cód. Civil, como principio, vedaba el anatocismo así entendido.

Empero, acto seguido, contemplaba dos excepciones en las que se aceptaba la capitalización de intereses. La primera correspondía cuando mediaba una obligación posterior, convenida entre el deudor y el acreedor, que autorice la acumulación de ellos

–los intereses ya devengados- al capital. Tal permisión se justificaba en lo siguiente: como surge de la lectura del texto normativo, éste alude a una convención no solo posterior a la obligación primitiva sino también ulterior al vencimiento de los intereses. De tal manera, se explicaba, que dicha excepción se justificaba en la circunstancia de que si el deudor no tuviese el dinero para poder pagar a su acreedor el capital y los intereses adeudados, de no llegar a un nuevo acuerdo con el acreedor, se vería en la necesidad de obtener un préstamo de algún tercero a quien debería –a su vez- abonarle los correspondientes intereses, de manera que se encontraría de tal manera en una situación muy parecida a la contemplada y permitida por dicho artículo. La segunda versa sobre que *"cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo"* (Sic), supuesto que se entendió, exige la concurrencia de tres requisitos: que medie una liquidación aprobada judicialmente, que se haya intimado su pago y que el deudor hubiese sido moroso en verificarlo. A ello se añadía, que solo puede funcionar una única vez no pudiendo volver a ser objeto nuevamente de ninguna ulterior capitalización.----------

----------Dicho originario art. 623 del C.C., fue reformado por la ley 23.928, a partir de la cual la redacción del articulo varió estableciendo para la primera de las excepciones a la regla de restricción prevalente, la siguiente redacción: "*No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes…"* (Sic), añadiendo a la segunda excepción premencionada –que no fue alterada por la reforma aludida- la siguiente: *"Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza"* (Sic).---

---

----Sobre este último texto normativo que era el vigente al tiempo de trabarse la presente litis, se señaló que, en rigor, lo establecido en el mismo es la descripción de lo que ya era práctica habitual en la materia al entrar en vigencia la ley 23.928; como igualmente que sería absurdo pensar que el legislador ha sancionado una norma que atenta contra la moral, las buenas costumbres, etcétera, dado que lo que por el contrario ha hecho es adaptar el derecho a los usos y costumbres diarios que nada reprochan a la percepción de intereses de los intereses. Y desde tal perspectiva es que se justificaba que en texto reformado del art. 623 del C.C. permitiera, como excepción a la regla de restricción que mantenía, a) el convenio anticipado de capitalización de intereses, pues no otra cosa puede significar que: "por convención expresa" sea factible autorizar la "acumulación (de los intereses) al capital con la periodicidad que acuerden las partes"; b) cuando exista deuda liquidada judicialmente con los intereses, orden del juez disponiendo el pago y resistencia del deudor; y c) establece como válidos *"…los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de las tasa de interés en plaza"*, según resulta del párrafo final de la norma incorporado por la

reforma. ----------

----Este último agregado, fue entendido como una sub-especie del primero de los supuestos de excepción en cuanto se engloba en el caso de concurrencia de "convención expresa" entre las partes aunque desplazando una restricción que antes se incorporaba a tal permisión consistente en que la capitalización de intereses solo podía hacerse una sola vez, señalándose de tal manera que según esta última redacción no es predicable que se puedan capitalizar los intereses por una sola vez, pues satisfechos los presupuestos de hecho normativos, su vigencia sólo esta condicionada por el pago del reclamo y, eventualmente, por un resultado contrario a la moral y las buenas costumbres. Y, se añadió a tal entendimiento que la apreciación restrictiva de una figura, de aplicación restrictiva o no, a una única ocasión cuando el legislador no ha establecido tal límite, implica cercenar un derecho patrimonial del acreedor, al establecer al mismo limitaciones no contenidas en la normativa lo que, de admitirse, implicaría vulnerar la manda del art. 19 de la Constitución Nacional, de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe, siendo este último aspecto el que juega en este caso (Conf.: Highton Elena, en "Intereses, clases y punto de partida", en RDFyC, 2001-2. 90/91). ----------Ahora bien, pese a que el nuevo texto del art. 770 mantiene *"ab initio"* la primitiva redacción de su antecesor art. 623 del Cód. Civil de Vélez (según el texto reformado por ley 23.928), esto es, en modo negativo, al explicitar que: *"…no se deben intereses de los intereses.."* (Sic), de continuo, además de mantener las excepciones que preveía la norma anterior agrega un tercer supuesto de excepción que es aquel que ocurre cuando *"la obligación se demande judicialmente, en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda."* (Sic). Este tercer supuesto cabe entenderlo como una situación que se justifica por la concurrencia de las misma razones que justificaran los dos supuestos previstos ya anteriormente y que se mantienen en la norma actual, incorporando en la norma de fondo hoy unificada, el anterior art. 569 del Código de Comercio que preveía para las relaciones jurídicas mercantiles que *"Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda*

judicial o por una convención especial" (Sic). ----------

---Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, para poder encuadrar apropiadamente los contornos de la figura jurídica bajo examen -según el texto de la norma que la rige en sus distintos momentos-, lo verdaderamente trascendente es que, a todo evento, en la especie no puede aplicarse de manera retroactiva este tercer supuesto añadido como excepción a la prohibición del anatocismo que, como regla general, insisto, perdura en nuestro derecho positivo vigente. ----------

---Es que ello contraviene derechamente el principio de irretroactividad de la ley contemplado en el art. 7º del Código Civil y Comercial de la Nación en términos

idénticos a como lo hacía el anterior art. 3º del Código Civil. ----------
---El aludido principio de irretroactividad de la ley significa que éstas rigen para el futuro e implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes. Este principio se encuentra íntimamente relacionado con la seguridad jurídica y si bien es una regla general que admite que el legislador pueda modificarla en algunas circunstancias, dictando normas retroactivas, lo es bajo la condición de que no se afecten derechos protegidos por garantías constitucionales. Pues bien, en el supuesto bajo análisis es verificable que el legislador no utilizó tal prerrogativa de declarar la irretroactividad en relación a la excepción a la prohibición de anatocismo que como regla mantuvo en la nueva norma hoy vigente (En idéntico sentido ver precedente análogo de esta sala B, S.D.L., Nº 01/2016, CAT).----------Como consecuencia de lo expuesto y razonado, resulta como conclusión impuesta por las normas citadas y analizadas precedentemente, que corresponde admitir parcialmente el recurso en la porción examinada; y, en consonancia con ello, revocar parcialmente el fallo en cuanto dispone el cómputo de los intereses sobre el capital con más los intereses devengados y capitalizados desde la notificación de la demanda. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida. ----------5); y, 6).- **Improcedencia de aplicar intereses. Inexistencia de mora – tasa de interés:** El cuestionamiento dirigido en contra de la aplicación de intereses, en cuanto se pregona que la misma implicaría incurrir en una doble actualización, adelanto igualmente opinión en cuanto que, en tal aserto impugnativo, no le asiste la razón a la parte recurrente. ----------

----Es que ya tengo dicho, antes de ahora, que no participo de la postura de que el RIPTE implique un mecanismo de indexación de valores (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 26/15; id., Nº 29/15; íd, Nº 33/15; ídem, Nª 09/16, entre otras).----------
---Cabe observar en tal sentido que en los precedentes análogos citados en los cuales se planteara idéntica impugnación, se ha dicho en tesitura que mantengo y reivindico para el presente caso, que el ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE, no es indexación. Se descartó que se lo pudiera considerar un índice de actualización desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la moneda. ----------
---Y, de tal manera, con este plafón argumental primario será difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado. Es que si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria mal podría predicarse que hubiera una doble actualización. Asimismo, también cabe decir que no corresponde asimilar o confundir los intereses con

la indexación o actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses según la variación del índice RIPTE que sea dispuesta y publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a los efectos de computar todas las prestaciones del sistema de reparación. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, esta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado, ello, desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago.----------

---A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, A. J., director, “Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado”, Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs. 211/215).----------

---Esta es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros de la CAT).----------En cuanto se sostiene que no proceden los intereses por cuanto *“…jamás se ha encontrado en mora…”* (Sic)(Ver: cuarto agravio, segundo apartado de fs. 331), señalo que parece ser ya un cuestión sin mayor controversia, ni en la jurisprudencia ni en doctrina, que el día del evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento a la relación crediticia de naturaleza resarcitoria. Es el momento en que ocurrió el siniestro, entonces, desde cuando el damnificado cuenta con un derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos, sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido, pero que se corporizará en algún momento en una suma dineraria al producirse su cuantificación. Es que no hay lugar para dudar en relación a que sobre el capital se deben intereses, puesto que una

indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho.---------Por otro lado, es de precisar que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir la actora hasta obtener el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional no puede perjudicarla. Esto es, se acepta sin mayor discusión que, como regla, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf.: art. 19 de la Constitución Nacional) los intereses deben ser computados desde el momento del daño o, con más precisión, desde que se produce cada perjuicio objeto de reparación. Esta inteligencia, sostenida sin apartamientos por la doctrina y la jurisprudencia existente bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, es la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente, el que en el art. 1748, así lo establece -ahora expresamente-.----------No obstante lo expuesto precedentemente, desde siempre este tribunal de alzada ha dicho en relación al tema que el acreedor al no contar con el importe de su crédito a tiempo se presume que se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Por ello, se consideró que resulta indisputable que los intereses compensatorios por dicha indisponibilidad se devengan desde que ocurrió el daño y no desde que es reconocido judicialmente mediante un pronunciamiento meramente declarativo y no constitutivo del daño. ----------

---En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, sus concordantes arts. 724, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

---Empero, si se atiende que en la órbita de los infortunios laborales nos encontramos con un sujeto hipo-suficiente, cuando su crédito queda insatisfecho, por razones alimentarias y para poder subsistir, resulta mucho más fuerte la aludida presunción en el sentido de que deberá cambiar su rol de acreedor por el de deudor de terceros en el mercado para suplir la indisponibilidad del dinero que se deba en concepto de reparación por los daños sufridos en un siniestro laboral. ----------

---Esta es la tesitura seguida en relación al tópico de manera invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchas otras de CAT).----------

---Desde otra perspectiva, añado, que es la propia ley 26.773, la que establece en el art. 2º explícitamente que *“…El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el*

evento dañoso…" (Sic).----------

---En cuanto a la tasa de interés que fuera fijada por la sentencia en crisis, advertiré "a initio" que corresponderá modificarla tal como esta sala B de la Cámara de Apelaciones lo determinara en situaciones parecidas donde se fijara una tasa que no es la que específicamente se encuentra prevista por la legislación especial (Ver: S.D.L., Sala B, N° 08/2015; id., S.D.L., N° 15/2015; y, Sala A, Nº 45/15, en adelante, CAT).----------

---En relación a ello, apunto, como puede verificarse de los precedentes de ambas salas de esta Cámara de Apelaciones, es una doctrina judicial establecida aquella que efectúa la siguiente precisión, cual es que: solo ante la ausencia de regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Doct.: art. 622 del Código Civil; hoy, el art. 768 del C.C. y C. de la Nación).----------

----En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil (en términos similares el actual 767 "in fine" y 768, inc. "b" del C.C. y C. de la Nación), se otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecidos los intereses legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 656 del C.C.; hoy, art. 771 del C.C. y C. de la Nación). ----------

----Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *"Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo"* (Sic).----------

---Entonces, solo cabe decir que, ante esta previsión legal sobre cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas, sin perjuicio de que –repito- no desconozco que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad delegada por la ley, la que

puede ser ejercida por los jueces cuando los intereses no estuvieren establecidos por leyes especiales. Empero, en el caso, es ésta la tasa de interés que se debe aplicar en la especie –en tanto es la que se encuentra prevista por una normativa específica-. (Conf.: Sala B, S.D.L. N° 26/2015; Nº 29/2015; 33/2015, entre otras; y, Sala A, desde la S.D.L. Nº 45/2015, CAT).----------Y por ello, pues, toda vez que no concurre ninguna variante novedosa o distinta a los precedentes citados, considero que corresponde hacer lugar a esta porción del recurso revocándose parcialmente el fallo para modificar la tasa de interés establecida en el pronunciamiento apelado por aquella que es determinada en la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta, insisto, la que es impuesta en la citada disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nº 8, 9, 10 y 11). Así lo voto.----------7).- Dada la revocación parcial que se propicia de la sentencia apelada deviene abstracto pronunciarse respecto de la apelación de honorarios de fs. 315, atento a que se examinará respecto de su readecuación en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. ----------

---III.- Conclusión: ----------

--Por todo lo dicho, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 y el otorgamiento del adicional de pago único previsto por el art. 3 de la citada ley, reduciendo el monto del capital de condena a la suma de **Pesos Seiscientos Setenta y Siete Mil Ciento Ochenta y Dos con Cinco Centavos ($ 677.182,05)**; como asimismo, para modificar la tasa de interés que se fijara reemplazándola por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, a computar sobre el indicado capital de condena desde la fecha de ocurrencia del siniestro laboral y hasta el día de su efectivo pago, dejándose sin efecto la manda de computar intereses sobre intereses desde la notificación de la demanda, sin perjuicio de descontar en la etapa de ejecución de sentencia, las sumas oportunamente abonadas al actor en concepto de la indemnización reclamada; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

---La resolución propuesta en cuando modifica la tasa de interés y deja sin efecto la manda de capitalizar intereses –anatocismo- desde la notificación de la demandada, no altera la calidades de vencedor y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia. Empero, sí altera tales calidades, el vencimiento que finalmente obtiene el actor en cuanto a su pretensión de reconocimiento de la indemnización por el porcentual contemplado como adicional pago único prevista por el art. 3 de la ley 26.773 (Ver: escrito de demanda, punto VI, fs. 37 “in fine”).----------Como consecuencia de los cual, estimo prudente adecuar la imposición de las costas devengadas en la

anterior instancia estableciendo que éstas deberán ser soportadas en un 90% por la parte demandada y el 10% restante por la parte actora, por cuanto –estimo- estos guarismos se corresponden con las porciones de éxitos y derrotas parciales y mutuas que cabe asignarle a cada una de ellas (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV Nº 1; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).----------Mientras que los honorarios allí fijados, en atención que fueron establecidos en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte eventualmente de la modificación de la tasa de interés que se deberá aplicar sobre el capital de condena –esto es, sin capitalizar los intereses devengados hasta la fecha del producida la notificación de la demanda-, y sin perjuicio de la desestimación del referido adicional de pago único, el que ahora desestimado estimo que igualmente, en realidad, no impacta en los emolumentos establecidos en el anterior grado. Ello así, en la medida que la alícuota establecida, en conjunto, en la suma equivalente al 18,75% a favor de los Dres. S. y B., cuando de común se fijan en esta alzada a los letrados que intervinien por la parte vencedora en el pleito un 19,6%, por lo cual no resulta –aún con este nuevo resolutorio- desajustado con el resultado o eficacia de sus tareas cumplidas en defensa del interés de su parte representada. Lo mismo acontece con los honorarios de los letrados intervinientes por la parte demandada, Dres. C. y G., a quienes se les fijaron sus emolumentos, en conjunto, en la suma equivalente al 15,2%. Adviértase que si bien en esta alzada, a los letrados que intervienen por la parte totalmente vencida, se les suele fijar sus honorarios en la suma que resulte de aplicar el 14% sobre el monto de condena o del proceso según prospere o se desestime la demanda, siendo el porcentual fijado levemente superior, con motivo del nuevo resultado que se propicia en esta segunda instancia tal alícuota se corresponde adecuadamente con la eficacia de la labor profesional cumplida por los mismos. Tampoco resultan excesivos los honorarios fijados a la licenciada en Servicio Social, Sra. D., si se atiende que éstos fueron fijados en un 2%, porcentual que se encuentra perfectamente adecuado a las pautas de mínima y de máxima que se hallan previstas en el art. 60 de la Ley XIII Nº 4 valorando su actuación según los parámetros contemplados por el art. 481 del C.P.C.C.----------Desde que de seis agravios planteados por la parte demandada, han prosperado, uno parcialmente (declaración de inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5º de la ley 26.773) y totalmente dos de ellos (la improcedencia del anatocismo dispuesto, la tasa de interés adoptada), aunque cabe ponderar que el relativo a la tasa de interés que corresponde calcular sobre el capital de condena, en puridad, estuvo vinculado “ad eventum” a los agravios relativos al planteo de improcedencia de aplicar intereses por inexistencia de mora, se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que impone distribuir en ella las costas en proporción a ellos.----------Atento a ello, propongo al acuerdo atribuir las costas de segunda instancia en el orden causado, por responder tal atribución de costas de alzada,

a mi ver, a las porciones de éxitos y derrotas que cada una de ellas obtuvieran en esta instancia revisora (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).----------Los honorarios profesionales de los Dres. G. G. C., letrado apoderado de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en la suma equivalente al 4,40 %. Dicho porcentual a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 294/309 vta. -y su rectificatoria de fs. 310-, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 319/332, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos. ----------

---I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Lucero, el cual, por lo demás, resulta correcto de acuerdo al contenido de los mismos y su implicancia en la solución del pleito.----------

---1) El primer agravio que expone la demandada, radica en denunciar arbitrariedad en la sentencia, al sostenerse que nos encontraríamos ante un caso de *ultra petita,* a fin de tomar por válido el porcentaje de incapacidad que determinó la Comisión Médica Jurisdiccional. Alude a la contradicción en la declaración de inconstitucionalidad del sistema dispuesto por la LRT y sus comisiones médicas, para luego tomar como válido un dictamen de dicho organismo. Reitera que se trata de arbitrariedad por cuanto el juez decidió prescindir de la prueba pericial. En el mismo agravio señala que la sentencia de grado omitió descontar los pagos efectuados al actor y que surgen acreditados en autos (ver fs. 320/vta., pto. III, 1).----------

---En la especie se presenta una situación particular, consistente en que la actora solicitó, en demanda, indemnización en función de una incapacidad parcial y permanente del 43,6% (ver fs. 05 vta.). Es más, en la pericia de fs. 211/212 se dictaminó un porcentaje del 41,12%. Ahora bien, al contestar demanda, la accionada señaló que la actora se sometió voluntariamente a la competencia de la Comisión Médica N° 19, órgano que dictaminó una incapacidad del 51,68% de incapacidad laboral parcial permanente y definitiva (ver fs. 56), lo que se corrobora con la documental adjuntada por dicha parte a fs. 43/47 (de la documental reservada), consistente en copia del dictamen de la referida comisión. Es así que ante dicha disparidad entre lo reclamado por el actor y la pericial producida, y lo reconocido en sede administrativa y admitido por la accionada, el juez

razonó que resultaba de aplicación lo dispuesto por el art. 68 de la ley XIV N° 1 (ver sentencia a fs. 302,
anteúltimo párrafo).----------
----Resulta oportuno recordar el intento de enumeración de las causales de arbitrariedad de la sentencia esbozado por Carrió con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Federal. Así, en cuanto al objeto o tema de la decisión los fallos han sido descalificados por arbitrarios en razón de: 1) omitir considerar y resolver ciertas cuestiones oportunamente propuestas, 2) resolver cuestiones no planteadas. En cuanto a los fundamentos del decisorio, clasifica las causales de arbitrariedad en: A) aquellas que hacen al establecimiento del fundamento normativo entre: 3) las que fueron dictadas por jueces que, al dictarlas, se arrogaron el papel de legisladores y no se sintieron limitados por el orden jurídico; o 4) prescinden del texto legal sin dar razón plausible alguna; o 5) aplican preceptos derogados o aún no vigentes; o 6) dan como fundamento pautas de excesiva amplitud, en sustitución de normas positivas directamente aplicables; B) en cuanto al establecimiento del fundamento no normativo (o de hecho) entre sentencias que: 7) prescinden de prueba decisiva; o 8) invocan prueba inexistente; o 9) contradicen abiertamente otras constancias de los autos; C) en cuanto al establecimiento del fundamento normativo, del fundamento de hecho, o al tránsito de ellos a la conclusión, entre sentencias que: 10) hacen afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente; o 11) incurren en excesos formalistas o rituales; o 12) son autocontradictorias. Finalmente en relación a los efectos del decisorio, han sido descalificadas por arbitrarias aquellas sentencias que: 13) pretenden dejar sin efecto decisiones anteriores firmes (conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro: “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-
Perrot, 1983, Tº I, págs. 57/59).----------
----De la enumeración expuesta, y dada la contradicción que apunta la quejosa, la misma entiende que la arbitrariedad del decisorio está dada por resultar autocontradictorio, ya que por un lado se declaró la inconstitucionalidad de las normas de la LRT que prevén el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, y por otro se culmina reconociendo el porcentaje de incapacidad dictaminado por dicha vía. Sin embargo, es de considerar que las normas declaradas inconstitucionales lo fueron en la medida que sustraen el conocimiento de estas cuestiones a la competencia de los órganos judiciales provinciales (ver sentencia a fs. 299/301, considerando I; y a fs. 309, pto. I de la parte resolutiva), lo cual no impide que, aun cuando el trabajador hubiera transitado la vía administrativa de las comisiones médicas, pueda luego ocurrir ante los órganos judiciales locales por tratarse de una cuestión de derecho común. Ello es lo que se deriva de la jurisprudencia de la Corte Federal, en cuanto aplicó la doctrina del caso “Castillo” -en el cual no había existido dictamen de las comisiones médicas- al caso “Venialgo” -en el cual sí existía dictamen de dichos organismos-. Así la aplicación de dicha doctrina deja

abiertas dos posibles interpretaciones, aunque, de hecho, ambas llevan a un mismo resultado práctico. La primera posibilidad es que se entienda que la Corte en razón de que considera que las comisiones médicas son organismos de orden federal, al aplicar la doctrina de “Castillo” proyecta la declaración de inconstitucionalidad del art. 46.1 a los arts. 21 y 22 de la LRT y habilita así, la competencia de la justicia ordinaria del trabajo. La segunda lectura sería, que, sin considerar la validez de esos dos últimos artículos, el alto tribunal entiende que, exista o no resolución de la comisión médica, y cualquiera sea el ámbito territorial en el que se plantee el reclamo, la competencia para conocer en el caso corresponde a los tribunales laborales. Y entre las consecuencias posibles se prevé que si las partes transitan la vía de la comisión médica y ésta produce su resolución, cualquiera de ellos podría pretender que ésta sea revisada por un tribunal ordinario (conf. Ackerman, Mario E.: “La ley sobre riesgos del trabajo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Rubinzal-

Culzoni Editores, 2008, págs. 57/60). ----------

---Sentado entonces que no existe contradicción en acudir a la vía ordinaria judicial luego de haber transitado la vía administrativa de las comisiones médicas, aun cuando se declarara la inconstitucionalidad de las normas que impiden el acceso a la vía judicial local, se desvanece la denuncia de arbitrariedad del pronunciamiento. Y es que aun cuando se fundó dicha arbitrariedad en que se prescindió de la prueba pericial producida en autos, ante ello resulta acertada la aplicación del juez del art. 68 de la ley XIV N° 1, en cuanto lo faculta a fallar *ultra petita.* Es que debe recordarse que la sentencia “extra petita” comporta decidir sobre lo que no está en juicio -materia de debate-, conteniendo el fallo algo distinto a lo que fue objeto de la pretensión y de la oposición -“ne eat iudex extra petita partium”- (conf. CN. Civ.,, Sala D, 7/7/78, LL, 1979 v. A, p. 39). Sí se ha declarado que, por no ajustarse a las pretensiones de las partes debe dejarse sin efecto la sentencia que introduce un punto ajeno al debate (conf. SCJN, 9/3/73, LL, v. 151, p. 331). En cambio al fallarse “ultra petita” se sobrepasa las pretensiones oportunamente planteadas por las partes, no pudiendo conceder o negar más de lo peticionado por los litigantes -“ne eat iudex ultra petita partium”-, so pena de lesionar las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio (conf. CN. Civ., Sala a, 19/10/71, JA, 1972, v. 13, p. 436). ----------En la especie, el juez -amparado en el art. 68 de la ley XIV N° 1- reconoció el rubro pedido, indemnización por incapacidad laboral parcial permanente definitiva, pero reconociendo un porcentaje mayor al estimado por el actor, dada la admisión de ese guarismo más alto por parte de la accionada. Es así que habré de desestimar este primer agravio, más allá de tener presente lo requerido por la apelante en cuanto a que se descuenten en la etapa de ejecución de sentencia los pagos efectuados al actor en concepto de la indemnización aquí reclamada, denunciados a fs. 56, antepenúltimo párrafo, y que resultarían de los recibos acompañados por la ART a fs. 52/55 de la

documental reservada.----------

----2) Como segundo agravio la demandada cuestiona que se ha aplicado retroactivamente la ley 26773, que ello infringe lo dispuesto por el art. 3 del C. Civil actual art. 7 del C. Civil y Comercial-, así como el art. 18 de la Const. Nacional, interpretando el art. 17 de la ley mencionada, y distinguiendo los incisos 5 y 6 de dicha norma, en cuanto una interpretación armónica e integral, tanto de dichos incisos como de otros artículos de la ley, lleva a considerar que el inc. 6 establece sólo el *quantum* del cálculo del RIPTE, pero no representa una excepción al inc. 5 que deja claramente estipulado que la ley 26773 se aplica a las contingencias acontecidas con posterioridad a su entrada en vigencia (ver fs. 320 vta./327, pto. III, 2). ----------Como se aprecia, el agravio se dirige a cuestionar la aplicación de la ley 26773, y por ende, tanto al cálculo del RIPTE como del art. 3 de dicha ley a un supuesto como el de autos, en el cual el accidente se produjo el 29/07/09 (ver fs. 03, pto. IV, 2do. párrafo), esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley referida (26/10/12). Sobre la materia del agravio ya me he expedido en varios antecedentes de esta Sala “B”, por lo que habré de reiterar argumentos ya vertidos en los mismos. En efecto, la jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara ha decidido la aplicación del ajuste por el índice RIPTE a los infortunios anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773. Así, en distintos antecedentes de esta Sala “B” me he pronunciado en ese sentido (SDL N° 05/15 del 26/02/15, SDL N° 08/15 del 23/04/15, SDL N° 09/15 del 24/04/15, y SDL N° 18/15 del 19/06/15; entre otros). En tales precedentes consideré, que en cuanto a si corresponde aplicar el índice RIPTE a las contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773, cabe considerar que el artículo 17, inciso 6 de la citada ley establece que *“Las prestaciones en dinero por incapacidad, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el art. 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.* Resulta pertinente señalar que existe una diversidad de criterios en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con relación a la aplicación de esta norma a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, como ocurre en la especie, reseñados de manera sintética, de acuerdo al trabajo de Andrea E. García Vior: “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en “Revista de Derecho Laboral”,

"Actualidad", 2014-I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 159/206.----------
---No me expediré de manera extensa en cuanto a las distintas posturas de las salas de la Cámara referida, y directamente me centraré en señalar que en expresión de la posición que considera aplicable la actualización mediante el RIPTE a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, encuentro esclarecedor el voto de la Dra. Craig, en el antecedente de la Sala VI "Martínez, P. Roberto c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente. Ley especial", SD 65.573 del 23/8/13. En el mismo se expuso que los dos apartados o incisos del artículo 17 prevén su aplicación a contingencias diversas según el tiempo de su manifestación. Así argumentó que el sistema tarifario establecido en la ley 26773 expresamente limita su vigencia a las contingencias previstas en la LRT cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la publicación de la misma ley en el Boletín Oficial (art. 17, in c. 5) y con respecto a la Gran Invalidez establece que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de igual publicación con independencia de la fecha de determinación de esa condición. Mas agregó que corresponde señalar que en cuanto al ámbito temporal de aplicación de la ley 26773, el apartado 5 de su artículo 17 establece que "Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha". Por su lado, el apartado 6 del mismo artículo expresa: "Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1 de enero de 2010". Como bien lo señala la doctrina, la existencia de dos preceptos diferentes está demostrando que en materia de ajuste (índice RIPTE) la ley no ha seguido el criterio general de aplicación ceñida a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de su publicación, sino que dispone su directa operatividad sobre las prestaciones adeudadas (es decir que juega sobre contingencias ocurridas con anterioridad). De otro modo la diferenciación no tendría sentido práctico ni jurídico, máxime cuando el apartado 5 se refiere a las prestaciones de "esta ley" (que son las que se aplican hacia el futuro, sin perjuicio de la posibilidad de plantear su vigencia inmediata o su consideración en equidad), y el apartado 6 remite a las prestaciones de la originaria ley 24557 y las mejoras del decreto 1694/2009 (lo que demuestra su aplicación a las contingencias anteriores, que se calculan sobre la base de dichas normas). Coadyuva en este mismo sentido la consideración de la finalidad de la norma, que ha sido la de intentar ajustar los importes a la realidad en función de una injusticia manifiesta, sin distinciones (conf. Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773, acción especial y acción común", Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 174/175). Las prestaciones

dinerarias por incapacidad permanente por contingencias laborales cuya primera manifestación invalidante fue posterior a la publicación en el Boletín Oficial del decreto 1694/09 no tenían ajuste alguno desde el año 2009. En consecuencia y conforme los antecedentes expuestos, el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24557, el decreto 1278/00 y el decreto 1694/09, al disponer que éstas se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme al índice RIPTE desde el 1 de enero de 2010.----------

---Es de recordar, a fin de reforzar la postura arriba indicada, que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo había resuelto acerca de la aplicación inmediata del decreto 1278/00 al día de su entrada en vigencia (conf. CNAT., Sala II, 31/07/09, in re: “Graciano, Antonio y otro c/ Trilenium S.AS. y otro”, en www.cij.gov.ar). En dicho antecedente, el Dr. Maza sostuvo que aplicar la nueva ley a los efectos pendientes, es decir, no saldados a ese momento, no constituye un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la nueva norma, aun cuando se trate de consecuencias vinculadas a un hecho jurídico anterior y reivindicó la validez de esta interpretación en materia de infortunios del trabajo. A ello añadió que los propios considerandos del mentado decreto admite que el régimen tarifado de prestaciones económicas previsto en la LRT no resultaba suficientemente justo, lo que implica que no se está en presencia de una mutación de las reglas jurídicas básicas, sino del mejoramiento de las prestaciones ante el reconocimiento por parte del Estado de la mezquina insuficiencia del anterior sistema reparatorio. El mismo tribunal aplicó dicha solución también con relación a las mejoras introducidas por el decreto 1694/09, diciendo que en el caso, el infortunio se verificó y generó instantáneamente consecuencias dañosas bajo la norma precedente y su reparación no fue cancelada a la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley. De allí que, encontrándose pendiente la consecuencia jurídica, corresponde aplicar el decreto 1694/09 (conf. conf. CNAT., Sala III, 19/4/11, in re: “Castro, Sebastián M. c/ La Segunda ART S.A.”, en “Boletín Temático de Jurisprudencia de la CNAT”, “Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557), abril de 2012) (cit. en Formaro, op. cit., pág. 191).Entiendo que, más allá de que la posición reseñada en el último párrafo resulta compartida por otras salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la argumentación desplegada en el voto de la Dra. Craig se ajusta a una comprensión consistente y armónica de los artículos de la ley 26773, en especial en cuanto a la compatibilización de los incisos 5 y 6 del artículo 17, por lo que encuentro convincente la interpretación allí efectuada. Por lo expuesto, considero que resulta de aplicación en la especie el art. 17, inc. 6 de la ley 26773, por lo que corresponde la actualización de acuerdo al índice RIPTE allí dispuesta. Es de destacar que ante esta conclusión deviene innecesario decretar la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la ley 26773, dado que la aplicación de la nueva normativa a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley resulta de la

aplicación del art. 17, inc. 6 como quedara explicado “ut supra”, por lo que el argumento esgrimido debe desestimarse. ----------En síntesis de acuerdo a lo expuesto habré de desestimar el agravio en lo que respecta a la aplicación del índice RIPTE. Sin embargo en cuanto a la aplicación del art. 3 de la ley 26773, habré de efectuar una consideración diversa. Nuevamente aquí he de expresar que sobre este aspecto ya me he expedido en los precedentes ya citados de esta Sala “B”, SDL N° 05/15, SDL N° 08/15, y SDL N° 10/15. Es así que señalé que sobre este punto resulta pertinente la reseña de las distintas posturas de la salas de la Cámara Nacional del Trabajo que aludiera “ut supra”, ya que, las hay desde la aplicación inmediata de todo el cuerpo normativo de la ley 26773 a todos los casos aun no resueltos, hasta las que aplican estrictamente la norma del artículo 17, inciso 5, y en consecuencia entienden aplicable la ley 26773 a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, con lo cual, el presente caso quedaría fuera del ámbito de aplicación de la norma. ----------Se ha sostenido con relación a la aplicación inmediata de una nueva ley a todas las contingencias pendientes de decisión, que la solución que se adopte frente a los interrogantes planteados por el cambio de legislación ante relaciones jurídicas en curso está fuertemente influida por consideraciones valorativas. Si aceptamos que el legislador es racional y apunta al continuo mejoramiento de las reglas jurídicas, podemos suponer que la ley nueva supera en justicia a la ley anterior. Si esto es así, sería justo aplicar siempre la ley nueva aun hacia el pasado. Por otra parte, la necesidad de certeza en las relaciones jurídicas obliga a garantizar cierta estabilidad en las normas aplicables y permitir, así, que las personas se manejen en un marco firme. La seguridad jurídica impondría la irretroactividad absoluta y total de las normas jurídicas. Sin embargo, los valores jurídicos no son absolutos; la justicia exige cierto grado de seguridad, y la seguridad no es meramente la estabilidad de lo injusto. El juego armónico de los valores jurídicos obliga a buscar soluciones intermedias que contemplen reglas diversas para supuestos diferentes. Así lo hace nuestro ordenamiento. Los principios establecidos en el artículo 3 del C. Civil son los siguientes:

a) irretroactividad, b) aplicación inmediata, c) aplicación diferida. El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro, implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes. El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica, y es una regla general que el legislador puede modificar en algunas circunstancias, dictando normas retroactivas, a condición de que no se afecten derechos protegidos por garantías constitucionales. La aplicación inmediata de la ley es el principio consagrado en la primera cláusula del artículo. En función de esta norma, las leyes se aplican a: 1) las

nuevas situaciones o relaciones jurídicas que se creen a partir de la vigencia de la ley, 2) las consecuencias que se produzcan en el futuro, de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de vigencia de la ley. En estos casos, no hay retroactividad, ya que la nueva ley sólo afecta a las consecuencias que se produzcan en el futuro. La aplicación diferida, según el art. 3, está reservada y limitada a las leyes supletorias en materia contractual. El principio establece que estas leyes sólo regirán para las nuevas relaciones jurídicas y no alcanzarán a las consecuencias de relaciones contractuales que hayan nacido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley (conf. Ferreira Rubio, en Bueres-Highton: "Código Civil...", Ed. Hammurabi, 1995, Tº 1, págs. 7/11).----------

---En el "sub exámine", de la clara letra del artículo 17, inciso 5 de la ley 26773 resulta la consagración de los principios de irretroactividad y de aplicación inmediata de la ley, por lo que no existen dudas de que el evento de autos no resulta alcanzado por la mencionada ley, dado que la misma entró en vigencia el 26/10/12, por lo que sus reglas se aplican a todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se hubiera producido después de dicha fecha. Con relación a la aplicación inmediata de las mejoras introducidas en la tarifa, tal es el caso de los decretos 1278/00 y 1694/09, se ha citado la doctrina de la Corte Federal en cuanto expresó que no existe agravio sustentado en el carácter retroactivo de una ley cuando se trata de la inmediata aplicación de la norma a una relación jurídica existente, toda vez que al entrar en vigor no se hubiera satisfecho el crédito del accionante (conf. CSJN, 21/5/76, in re: "Camusso vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A.", consid. 8º, CSJN, Fallos, 294:434). En el mismo precedente se convalidó la decisión del Congreso, referente a la aplicación de la norma de la ley 20695 (regulatoria de un nuevo sistema de actualización de créditos laborales por depreciación monetaria), en virtud de la cual se decidió la aplicación inmediata incluso a las causas que se hallaban en proceso de ejecución (y que por ende contaban con sentencia firme). En tal sentido se ha dicho que sólo la consumación del hecho reparativo *in fieri* quita virtualidad a la ley que rige en el momento de colocar las cosas en el lugar en que se encontraban antes del daño. No hay consecuencia consumada de un daño no reparado. Para la reparación del infortunio debe regir la ley vigente a la sentencia. Las características de las normas laborales, por las situaciones que aprehenden (máxime si están destinadas a resarcir la disminución psicofísica del obrero), no toleran discriminación en perjuicio de los afectados, ni las mejoras que se introducen en virtud de la mezquindad de la tarifa anterior admiten demoras. Por ello la aplicación inmediata de la nueva ley a los infortunios acaecidos con anterioridad a ella, en función del acrecentamiento de las indemnizaciones producido, debe llevarse a cabo por cuanto se trata de "efectos no producidos de situaciones o relaciones jurídicas ya constituidas, pero aun no concluidas", máxime, cuando el bien protegido es la reparación de un daño, la sistemática de la articulación de las normas en el tiempo debe ajustarse a ese fin.

Asimismo se ha entendido que no hay derecho constitucional a dañar, ni existe valor permanente e inamovible reparativo de los daños, a mérito de leyes que se reforman por ser reputadas injustas. La valoración de un daño hecha por la nueva ley, en la medida en que ella se trata de una norma más favorable a la víctima, operando conforme a los principios de progresividad y justicia social, vale para la reparación pendiente (conf. Cornaglia: “La aplicación inmediata y retroactiva de la ley laboral”, LL, 2004-D-1306). ----------Es de reparar que en el citado antecedente “Camusso vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A.”, el alto tribunal trató básicamente de la aplicación de la ley 20695. La Corte se pronunció por la constitucionalidad de la misma, exponiendo que no corresponde al Tribunal juzgar acerca del acierto o conveniencia de la ley que dispone la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo aun durante la ejecución de la sentencia, sino tan solo pronunciarse sobre su razonabilidad en orden a los principios que determinan y rigen la autoridad de la cosa juzgada. En otro parágrafo se sostuvo que *“No son inválidas las disposiciones legales ley 20.695 en el caso, que, sin desconocer la sustancia de una decisión judicial, sólo actualizan el monto de la condena. Lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible”*. Asimismo señaló que *“Carece de fundamento el carácter retroactivo que el recurrente atribuye a la aplicación de la ley 20.695 derogada por la ley 21.297, a la ejecución de la sentencia en juicio que se reclama un crédito laboral -indemnización por accidente del trabajo-, no bien se advierta que se trata de la inmediata aplicación de la norma a una relación jurídica existente, toda vez, que en el “sub júdice”, al entrar en vigor aquélla no se había satisfecho el crédito del accionante. Es aplicable la doctrina del art. 3 del Cód. Civil, primera parte, ya que tan solo se alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir del momento de la entrada en vigencia del nuevo texto legal”.*----------Como se puede apreciar el supuesto de este precedente es distinto al de autos, ya que la ley en cuestión había dispuesto su aplicación a la relación jurídica pendiente y lo planteado fue su inconstitucionalidad por retroactividad, lo que fuera rechazado por la Corte. A ello debe sumarse que la ley objetada sólo planteaba la actualización de los montos reconocidos, mientras que al requerirse la aplicación del artículo 3 de la ley 26773 se solicita el reconocimiento de una indemnización adicional no existente al tiempo de la contingencia por no haber estado contemplada en la anterior legislación. Es más, en caso de que se entendiera que la aplicación del artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 también se rigiera por las disposiciones de vigencia temporal del inciso 5 precitado, lo cual no es tal dado lo razonado más arriba, aun en ese supuesto se trataría de la actualización de una indemnización ya reconocida en la anterior legislación. He de

señalar, que esta disquisición respecto a que la norma del artículo 3 de la ley 26773 importa una nueva indemnización ausente en la anterior normativa está presente en un precedente de la Sala “A” de este Cuerpo en el que se ha expedido convalidando la constitucionalidad de la norma en cuanto a que, por la fecha de su entrada en vigencia, no se aplica -en este caso en su art. 3 que establece el plus del 20%- a las contingencias con manifestaciones invalidantes anteriores a su publicación (conf. CA Trelew, Sala “A”, SDL N° 30/13, del 16/10/13). Al fundamentar la decisión, el primer votante, Dr. López Mesa, argumentó, recordando jurisprudencia de la Corte Suprema, que los jueces deben saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, por cuanto el avance del Poder Judicial en desmedro de facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público, añadiendo que si los actos administrativos se presumen legítimos, con mayor razón aun los legislativos. A ello añadió que así como nadie tiene derecho al mantenimiento de una determinada situación normativa, en correspondencia tampoco nadie tiene el derecho de reclamar la aplicación de esa normativa fuera de los supuestos que la misma consagra, ya que los derechos no se conceden por analogía por violarse así el principio constitucional de legalidad. En el mismo sentido razonó que otorgar a la actora el plus concedido implica establecer una grave desigualdad por cuanto se le daría más de lo que se le ha reconocido a otros en su misma situación, sin base objetiva para establecer la distinción. Refiere que el citado plus ha sido concedido por el legislador por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia y nada quita a los litigantes que ya venían reclamando y no introduce distinciones arbitrarias o persecutorias en perjuicio de nadie. Considera que el criterio del “a quo” vulnera el debido proceso y la defensa en juicio del accionado, ya que al aplicar un incremento o adicional reparatorio sancionado con posterioridad a la traba de la litis, el tema no fue objeto de oportuno debate. Por su parte, el Dr. Velázquez, votante en segundo término, considera pertinente que el juez hubiera tratado el planteo de inconstitucionalidad, ya que si bien no fue deducido en la demanda, sí lo fue en la instancia anterior, pero aun así entiende aplicable la doctrina judicial de la Corte Suprema con relación a la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Sobre la sustancia de la cuestión consideró que el principio general es el consagrado en el art. 3 del C. Civil, por lo que si el legislador dispuso que el nuevo régimen se aplicaría a partir de su publicación a las contingencias previstas en la ley 24557 cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa data, la norma no puede regir un caso cuya primera manifestación fue anterior a dicha fecha. Agregó que no se está en presencia de un hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la nueva norma, lo que habría acontecido si hubiera estado en debate la aplicación de la moderna escala de valores para las indemnizaciones de la incapacidad parcial y permanente, mas no cuando se trata de un resarcimiento “adicional”, ya que se trata de un resarcimiento “adicional” que nació con el nuevo

régimen normativo.----------

----Es en concordancia con lo anterior que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió acerca de la aplicación inmediata del decreto 1278/00 al día de su entrada en vigencia (conf. CNAT., Sala II, 31/07/09, in re: “Graciano, Antonio y otro c/ Trilenium S.AS. y otro”, en www.cij.gov.ar). En dicho antecedente, el Dr. Maza sostuvo que aplicar la nueva ley a los efectos pendientes, es decir, no saldados a ese momento, no constituye un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la nueva norma, aun cuando se trate de consecuencias vinculadas a un hecho jurídico anterior y reivindicó la validez de esta interpretación en materia de infortunios del trabajo. A ello añadió que los propios considerandos del mentado decreto admite que el régimen tarifado de prestaciones económicas previsto en la LRT no resultaba suficientemente justo, lo que implica que no se está en presencia de una mutación de las reglas jurídicas básicas, sino del mejoramiento de las prestaciones ante el reconocimiento por parte del Estado de la mezquina insuficiencia del anterior sistema reparatorio. El mismo tribunal aplicó dicha solución también con relación a las mejoras introducidas por el decreto 1694/09, diciendo que en el caso, el infortunio se verificó y generó instantáneamente consecuencias dañosas bajo la norma precedente y su reparación no fue cancelada a la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley. De allí que, encontrándose pendiente la consecuencia jurídica, corresponde aplicar el decreto 1694/09 (conf. conf. CNAT., Sala III, 19/4/11, in re: “Castro, Sebastián M. c/ La Segunda ART S.A.”, en “Boletín Temático de Jurisprudencia de la CNAT”, “Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557), abril de 2012) (cit. en Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, pág. 191). --------

----------Formaro destaca que en el marco de la ley 26773, y de cualquier otra que se sitúe en el campo de los daños a la integridad psicofísica de los trabajadores, deben procurarse reparaciones que compensen adecuadamente los perjuicios. La nueva ley se inserta en ese plano al consignar entre sus objetivos “que el régimen ofrezca una reparación plena al daño”. Cuando es el propio Estado el que, mediante una mejora en las prestaciones reconoce la insuficiencia de la tarifa, se encuentra probado a la par que no puede resarcirse a un damnificado que todavía porta el daño con una suma inferior a la que se admite como piso mínimo al momento del pago. La fecha del infortunio no puede atar a la víctima a la injusta tabulación, menos aún cuando el responsable desconoce su derecho. No será necesario aplicar retroactivamente norma alguna, sino declarar inaplicable la tarifa por resultar insuficiente en orden al principio protectorio establecido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional (conf. CNAT., Sala VI, 28/3/12, in re: “Montenegro, Luis H. c/ Mapfre Argentina ART S.A.”, en Boletín Temático de Jurisprudencia de la CNAT”, “Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557), abril 2012) (conf.

Formaro, op. cit., pág. 194). ----------

----En el Mensaje de Elevación nº 1721 del proyecto confeccionado por el Poder Ejecutivo Nacional, que luego se convirtiera en la ley 26773 se estableció que “el damnificado percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en el régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas del sistema, de modo tal que el régimen ofrezca una reparación plena del daño”. El mismo Mensaje concluía afirmando que las reformas propuestas tienen “el fin de instalar un sistema reparatorio que brinde prestaciones plenas, accesibles y automáticas”. En tal dirección el art. 3 de la ley 26773 recoge la previsión y cuantifica en un 20% de la tarifa *“la compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas”.* La ley 26773 reconoce así, expresamente, lo que ya podía extraerse de art. 1, inc. 2, ap. b) de la ley 24557. Si los objetivos de la LRT son *“reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales”,* y la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, la tarifa que más adelante se establece es inconstitucional si no llena los aludidos fines reparatorios. En primer lugar, pues las normas son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables -o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran-, y en segundo término, por violación de la manda de los arts. 14 bis y 19 de la Ley Fundamental, al contradecir el principio que esta última establece, lo que resulta aun más inadmisible frente a quien merece máxima tutela. Tal formulación lógica se corrobora y profundiza con los renovados objetivos que inserta la ley 26773, pues ésta expresamente alude a la plenitud de la reparación y a la compensación por “cualquier otro daño”. De allí que, demostrada en juicio la insuficiencia de las prestaciones en comparación con la reparación integral, se abre la posibilidad de acceder a un resarcimiento pleno, pues se trata justamente de hacer operativos los fines de la norma (leyes 24557 y 26773) de consuno con la disposición superior (art. 19 de la Constitución Nacional) (conf. Formaro, op. cit. págs. 200/201).----------De todo lo expuesto, he de concluir que la hipótesis del artículo 3 de la ley 26773 resulta una nueva indemnización que no importa un mejoramiento o actualización de resarcimientos ya reconocidos en la normativa anterior, por lo que no corresponde su aplicación a las contingencias anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la ley. Este razonamiento establece una distinción con relación al ajuste por el índice RIPTE, contemplado en el artículo 17, inciso 6 de la misma ley, más allá que, de acuerdo a lo argüido en la primera parte de este considerando, he concluido que una interpretación armónica de dicha norma conlleva a considerarla aplicable a las contingencias anteriores al de todo lo expuesto es que propongo la desestimación del agravio en cuanto a la aplicación del índice RIPTE, mas habré de acogerlo respecto de la aplicación del art. 3 de la ley 26773, por lo que corresponderá revocar parcialmente la sentencia en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, inciso 5 de la ley 26773 en función de la aplicación al

caso del artículo 3 de la misma ley, más aun cuando no se ha acreditado que la suma que se reconoce en este decisorio -que arroja el ajuste previsto por el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773- resulte insuficiente a los fines del acceso a la reparación integral por parte del actor.----------

----3) Como tercer agravio la demandada cuestiona la declaración de inconstitucionalidad de oficio del decreto 472/14, invocando que no se peticionó dicha inconstitucionalidad por lo que se infringió el principio de congruencia, alegando asimismo que la correcta aplicación del RIPTE prevé el mismo sólo para las sumas fijas (ver fs. 327/329 vta., pto. III, 3). Sobre la aplicación de la norma del art. 17 del Anexo del decreto 472/14 que limita el incremento conforme a la variación del índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al art. 11 de la ley 24557, sus modificatorias y a los pisos mínimos establecidos en el decreto N° 1694/09, también me he pronunciado en el sentido de que se incurre en exceso reglamentario, y por tal razón correspondería la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Al respecto señalé en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 05/15 del 26/02/15 que con relación a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, sin dejar de reconocer la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional sobre la materia, me he expedido acerca de la misma con ciertas reservas. No repetiré aquí las disquisiciones efectuadas por las cuales sostuve que encuentro factible la declaración de inconstitucionalidad de oficio en caso de que se trate de un conflicto con normas o reglas y no con principios constitucionales, dado que la estructura abierta de éstos merece que se argumente la inconstitucionalidad de una norma inferior. En síntesis de lo expuesto es que concluí en el antecedente referido que no existía óbice en la declaración de oficio, a pesar de que se trataba de una cuestión relativa a derechos y por ende a un eventual conflicto entre principios constitucionales, dado que existía jurisprudencia de la Corte Federal consolidada en materias análogas a la que se presentaba en el caso a decidir. Esta alusión relativa al antecedente reseñado la he efectuado a fin de reforzar la argumentación por la cual entiendo que en la especie se justificaría aún más la inconstitucionalidad de oficio. Y ello es así porque aquí no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que existiría exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: *“Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”.* La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso “Delfino y Cía” (Fallos: 148:430), señalando que *“Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los*

pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella". Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso *"Mate Larangeira Mendes"* (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829). ----------

---En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre "reglas", salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de

aplicación material.----------

----En el "sub exámine", es de considerar que el decreto 472/2014 dispone en su artículo 17 lo siguiente: *"Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la ley N° 26.417".* Como se puede apreciar el decreto reglamentario determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por

incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto en cuestión por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal.----------

----En consecuencia corresponde el rechazo del agravio, dado que en el decisorio se ha declarado la inconstitucionalidad del decreto 472/14 de manera correcta.----------

---4) En cuarto lugar se objeta que el juzgador hubiera aplicado la capitalización de intereses con fundamento en el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial, amén de señalar que al aplicar una tasa activa sobre un monto ya capitalizado se le confiere a la indemnización un valor superior al real y actual (ver fs. 329 vta./330 vta., pto. III, 4). Si bien este último argumento no hace a la petición explicitada en el agravio, esto es, que se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta, habré de referirme al mismo en términos desestimatorios. Es que en lo relativo a que el cómputo de intereses sobre sumas ya actualizadas importa una multiplicidad de actualizaciones, me he expedido con anterioridad en el decisorio de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12. En dicha oportunidad, con remisión a otro precedente de este Cuerpo (conf. CANE, Sala “B”, SDC Nº 18/09 del 28/04/09) señalé que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: “Beltrán c/ Siprosalud”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, por lo que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “Hidalgo c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-2000, S. 24/SRE/2001).----------

---Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que

aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado.----------Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “Samudio de Martínez, Ladislaa c/
Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-AA518A).----------

----Añadiré que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de G., Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad

potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de G., op. cit., págs. 456/457).----------

----------A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente Samudio de Martínez rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Esto último está en línea con lo argumentado por la apelante, pero debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe

asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de G., op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).----------

----De acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que el ajuste del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago. Ahora bien, yendo a la pretensión explicitada en el agravio, es de señalar que el juez de origen ordenó la capitalización de los intereses desde la fecha de notificación de la demanda con fundamento en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial (ver sentencia a fs. 308 vta., último párrafo). Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *“la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, RubinzalCulzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Y como dicha notificación se produjo el 07/08/13 (ver fs. 34), fecha en la cual aun no había entrado en vigencia el C. Civil y Comercial, entiendo que asiste razón a la apelante, debiéndose revocar la sentencia en este punto.----------A la luz de lo expuesto es que coincidiré en acoger favorablemente esta queja con la consecuencia arriba indicada.----------5) Como quinto agravio la demandada impugna que se hubiera calculado intereses por entender que ella no se encontraba en mora, ya que por aplicación analógica de la Resolución SRT 104/98, incurriría recién en mora pasados quince días de la fecha de notificación de la sentencia (ver fs. 331/vta. pto. III, 4). Habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, me expedí con relación a la fecha del cómputo de los intereses. Al respecto sostuve que se ha entendido que las

prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.----------Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 309, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed.
Hammurabi, 2013, págs. 211/212). ----------
---Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *“...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa,*

por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses". Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *"...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento".* ----------A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, postulé la desestimación de la petición de la demandada, debiendo los intereses calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------En síntesis por los argumentos desgranados postulo el rechazo de este agravio. --------6) Finalmente como sexto agravio, la demandada cuestiona la tasa de interés considerando que en lugar de la tasa que utiliza el Bco. del Chubut S.A. corresponde aplicar la del Bco. de la Nación Argentina, citando jurisprudencia de este Cuerpo al efecto (ver fs. 331 vta./332, pto. III, 5). Al respecto corresponde aclarar que el juzgador, luego de argumentar por qué considera que no resultan de aplicación en la especie las Resoluciones N° 414/99 y 287/01, sostuvo que *"En tal sentido, destaco que el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación (que reconoce como antecedente el art. 622 Código Civil), da la posibilidad a los jueces para*

fijar la tasa de interés, y en ese contexto considero ajustado a derecho y a la realidad económica social local, aplicar para el caso, la tasa de interés que el Banco del Chubut fije para sus operaciones generales vencidas, tal como fuera dispuesto párrafos arriba" (ver sentencia a fs. 308
vta., 3er. párrafo).----------
---Dicho lo anterior, habré de expresar que asiste razón a la recurrente. Es que se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil actualmente arts. 767 y 768 del C. Civil y Comercial- dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA,30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01) dispone: *"Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para la operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo".* La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus

derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, op. cit., págs. 213/215).----------

-------En definitiva, corresponderá acoger el agravio a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el mismo por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos.----------

----------7) Dado que de acuerdo a lo razonado en los considerandos precedentes se ha de revocar parcialmente la sentencia recurrida, por imperio del art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1), deviene abstracto el examen del recurso de la demandada respecto a los honorarios (ver fs. 315), por cuanto se impone revisar todas las regulaciones a los fines de proceder o no a su readecuación.---------

----------II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado a fin de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la ley 26773 y el otorgamiento a la actora de la indemnización adicional prevista en el art. 3 de la misma ley, reduciendo el monto total de condena a la suma de **pesos seiscientos setenta y siete mil ciento ochenta y dos con cinco centavos ($ 677.182,05);** asimismo se modifica la tasa de interés aplicable, la que debe ser reemplazada por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a computarse desde la fecha del accidente y hasta la fecha del efectivo pago, sin capitalización alguna; debiéndose descontar en la etapa de ejecución de sentencia las sumas abonadas al actor en concepto de la indemnización reclamada; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

-------En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, cabe considerar que la modificación de la tasa de interés y el anatocismo dejado sin efecto no alteran las condiciones de vencedor y vencido de las partes de acuerdo al resultado del pleito; sin embargo sí resulta trascendente el rechazo del adicional del art. 3 de la ley 26773. Respecto de esto último se ha sostenido que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sinrazón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. El juez está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo tibi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una

contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “Catalán Labbe c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “Celi de Reucci c/ Chubut Construcciones y otro”, SD 03/93). A lo expuesto he de añadir que del hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17-412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62;DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D465). Al respecto se sostuvo que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto; si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Ello así, aunque el actor estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resultara -en más o en menos- de las constancias del juicio (conf. SCBA, 26/2/80, DJBA, 118-133 y RepLL, XL-627, sum. 8; íd., 9/12/80, ac. 29.540, “Doctrina de los Fallos”, dic. 1980, nº 71; íd., 6/5/80, ac. 28.931, “Doctrina de los Fallos”, may. 1980, nº 89). Ahora bien, si se desestiman rubros, ha de concluirse que se rechazó parcialmente la demanda. Así se sostuvo que la condenación de la demandada al pago de los gastos causídicos ha de ser proporcionada en general a la medida del progreso de la acción (conf. CN. Com., Sala A, 14/3/68, LL, 132-179 y 290; ídem, Sala D, 31/10/69, JA, 1970, v. 5, p. 276, L, 138-930, 23.590-S). ----------

----------En consecuencia de lo anterior, dado que se desestimó la aplicación del artículo 3 de la ley 26773, mas el actor resultó vencedor en la cuestión principal, y que la demandada se opuso a todo reconocimiento de las pretensiones de la contraria

(ver fs. 41, pto. II; y fs. 54, pto. XIV, 3); encuentro adecuado distribuir las costas en un 90% a la accionada y en un 10% al actor, por reflejar de manera apropiada los vencimientos parciales y mutuos entre las partes (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1 y art. 72 del CPCC). ----Con relación a la regulación de honorarios de la instancia anterior, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas desempeñadas en esta instancia, encuentro adecuada la regulación que se efectuara a los letrados apoderados de la actora, Dres. S. y B., en conjunto, en un 18,75%; lo mismo respecto de los letrados apoderados de la demandada, Dres. C. y G., determinados en conjunto en un 15,20%; no apareciendo excesivos los de la licenciada D. que fueran fiados en un 2%; por lo que encuentro innecesario su readecuación. ----En cuanto a las costas de esta sede, dado que de los seis agravios de la accionada, se acogió en una porción ínfima el primero, parcialmente el segundo y el cuarto y totalmente el sexto, y se desestimaron totalmente el tercero y quinto agravios, encuentro equitativo distribuirlas en el orden causado (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 72 del CPCC). ----------

----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la apelante, Dr. G. G. C., en un 4,40% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--Por todo lo expuesto corresponde dictar el siguiente pronunciamiento, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para dejar sin efecto la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5º de la ley 26.773 que se declarara y el otorgamiento del adicional de pago único previsto por el art. 3 de la citada ley, reduciendo el monto del capital de condena a la suma de **Pesos Seiscientos Setenta y Siete Mil Ciento Ochenta y Dos con Cinco Centavos ($ 677.182,05)**; como asimismo, para modificar la tasa de interés que se fijara reemplazándola por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, a computar sobre el indicado capital de condena desde la fecha de ocurrencia del siniestro laboral y hasta el día de su efectivo pago, dejándose sin efecto la manda de computar intereses sobre intereses desde la notificación de la demanda, sin perjuicio de descontar en la etapa de ejecución de sentencia, las sumas abonadas al actor en concepto de la indemnización reclamada; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio. 2) ADECUAR

a este nuevo resolutorio las costas devengadas en primera instancia para imponerlas en un 90% a la parte demandada y en el 10% restante a la parte actora, por responder tales guarismos a los vencimientos parciales y mutuos obtenidos finalmente por las partes en dicha instancia. 3) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado, por responder tal atribución a los vencimientos y derrotas parciales y mutuas obtenidas por las partes en ella. 4) REGULAR los honorarios del Dr. G. G. C., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 4,40% del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------ASI LO VOTO. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para dejar sin efecto la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5º de la ley 26.773 que se declarara y el otorgamiento del adicional de pago único previsto por el art. 3 de la citada ley, reduciendo el monto del capital de condena a la suma de **Pesos Seiscientos Setenta y Siete Mil Ciento Ochenta y Dos con Cinco Centavos ($ 677.182,05)**; como asimismo, para modificar la tasa de interés que se fijara reemplazándola por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, a computar sobre el indicado capital de condena desde la fecha de ocurrencia del siniestro laboral y hasta el día de su efectivo pago, dejándose sin efecto la manda de computar intereses sobre intereses desde la notificación de la demanda, sin perjuicio de descontar en la etapa de ejecución de sentencia, las sumas abonadas a la actora en concepto de la indemnización reclamada; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.---------- ----ADECUAR a este nuevo resolutorio las costas devengadas en primera instancia para imponerlas en un 90% a la parte demandada y en el 10% restante a la parte actora, por responder tales guarismos a los vencimientos parciales y mutuos obtenidos finalmente por las partes en dicha instancia.----------IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado, por responder tal atribución a los vencimientos y derrotas parciales y mutuas obtenidas por las partes en

ella.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. G. G. C., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 4,40% del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA